

San Isidro, de mayo de 2024

Señor Presidente de la Caja de Previsión Social para
Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Doctor
Daniel M. Burke

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y por su intermedio a los Señores Directores de la Entidad que Ud. preside, en nombre y representación de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro, con sede en Martín y Omar 339 de esta ciudad y constituyendo domicilio a los efectos de este requerimiento en la calle Juan de Garay 2685, Planta Baja, Dto. "A" de la ciudad de Olivos, partido de Vicente López, mediante el cual solicitamos la adecuación del valor de las cuotas del sistema asistencial C.A.S.A. conforme los fundamentos de hecho y de derecho que se enuncian a continuación.

I.- OBJETO:

1. Se ordene dejar sin efecto los aumentos de las cuotas mensuales que pagan los abogados jubilados afiliados y no titulares del subsidio del 90%/80%, en concepto de atención de la salud, brindada por LA CAJA a través de C.A.S.A. (Caja Abogados Sistema Asistencial), a partir de la cuota del mes de enero 2024 inclusive y las subsiguientes.
2. Se ordene la inmediata aplicación de la **Resolución 2024-1-APN-SIYC#MEC**, en correspondencia con lo dispuesto respecto de C.A.S.A. por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal en autos 32/2024 "U.B., A.E. c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo de salud" conforme se refiere más adelante.
3. Reintegrar las sumas en exceso que hubiesen sido abonadas mensualmente por los abogados jubilados afiliados a C.A.S.A. no titulares del subsidio sobre la cuota mensual otorgado por LA CAJA.

2.- A.) A.A.JU.C.A.S.I.

La AAJUCASI (Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados del Colegio de Abogados de San Isidro), con domicilio en Martín y Omar 339, San Isidro, es una asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica otorgada por la Dirección de Personas Jurídicas provincial bajo el Legajo 212892.

Folio de inscripción N° 111471, Matrícula 42067. Esta Asociación está conformada por abogados jubilados que se han acogido al régimen previsional de LA CAJA y también sus causahabientes, integrantes todos del universo de beneficiarios de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que pertenecen al Departamento Judicial de San Isidro.

3. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROV DE BS AS. La Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto es realizar un sistema de asistencia y previsión (art. 1 “.....continuará funcionando con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público” y art. 2 “La Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la Provincia de Buenos Aires....; así como a los jubilados y sus causahabientes” ley 6716).

3.1. **CAJA DE ABOGADOS SISTEMA ASISTENCIAL (C.A.S.A.)**

Con fecha 24 de agosto de 1978 el Directorio de LA CAJA reglamentó el sistema asistencial para la atención de la salud de los abogados activos, los abogados jubilados y pensionados (art 1). Se regularon tres regímenes: Básico; Complementario Integral o Parcial; para Jubilados y Pensionados y para Beneficiarios de Subsidios por Incapacidad (art. 1)

Se comprendió como **beneficiarios directos** a los profesionales activos, matriculados en incompatibilidad legal, jubilados, pensionados y empleados de los Colegios Departamentales y del COLPROBA.(art 2)

A través de los años transcurridos el Directorio introdujo al sistema de C.A.S.A. infinidad de modificaciones las que no fueron debidamente puestas en conocimiento de los afiliados en tiempo y forma.

En cuanto a su condición de prestadora del sistema de salud la política institucional de La Caja, en los conflictos con el sistema de C.A.S.A. el pretendido argumento de base de la defensa fue negar su condición de empresa de medicina prepaga y/o de obra social. Esto se aprecia en la jurisprudencia más adelante. Dicho encuadre pretendido por La Caja ha sido desestimado por los tribunales, incluso por fallo de la S.C.B.A.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE HECHO.-

Desde hace años A.A.JU.C.A.S.I. ha exigido la adecuación de los montos de los haberes de jubilados y pensionados para que permitan cubrir dignamente las necesidades propias luego de más de 35 años de trabajo profesional y cumplimiento de los aportes exigidos por la ley 6716.

La realidad es que los haberes no reflejan la adecuada aplicación de los principios rectores del derecho y desde hace ya casi una década el nivel de los ingresos jubilatorios nos han colocado a los jubilados en situación crítica alcanzando a estar ubicados muy por debajo de la línea de pobreza.

Esta situación por la que los abogados jubilados de la Provincia de Buenos Aires estamos atravesando, por demás conocida por los Sres Directores, y a ello debemos sumar la situación sobrevenida como consecuencia de los exorbitantes aumentos de las cuotas de C.A.S.A. a la que se encuentran afiliados nuestros asociados, lo que agravó inmensamente esa situación calamitosa.

Del conjunto de afiliados a C.A.S.A., los planes de asistencia médica vigentes luego de los muchos cambios incorporados por el Directorio son:

a) Plan para Abogados Jubilados, que abarca al afiliado directo sin carga de familia y al afiliado directo con cargas de familia.

b) Plan Integral, que abarca al abogado jubilado afiliado directo sin carga de familia y al afiliado directo con cargas de familia.

c) Cualquier jubilado afiliado en el plan a) como en el b) que habiendo cancelado todas las matrículas de extraña jurisdicción es beneficiario del subsidio otorgado por La Caja. En este caso paga en concepto de cuota el 10% o el 20% del monto de la JOB según sea único beneficiario titular, o lo sea con cargas de familia. El 80% o el 90% del valor de la cuota pura es absorbido por La Caja.

Los montos de las cuotas varían según sea el plan a) o el plan b).

La cuota del mes de enero para un abogado/a jubilada y su cónyuge a cargo alcanzó la suma de \$ 136.900 para el Plan Integral. La cuota para ese mismo caso en el mes de diciembre fue de \$ 106.153. lo que representó un 29% de aumento. La jubilación básica ordinaria (JOB) ascendió en diciembre y enero a la suma de \$ 200.000.-

En diciembre la cuota de C.A.S.A. significó el 53% del haber.

La cuota del mes de febrero para el mismo supuesto de cobertura indicado en el párrafo anterior ascendió a la suma de \$ 182.100. Dada la insostenible situación La Caja dispuso un aumento del 40% en la JOB llevándola a \$ 280.000 manteniendo en

53% la proporción entre el haber y la cuota C.A.S.A. A los jubilados casados le quedaron \$ 97.900 para atender el resto de sus necesidades básicas.

La cuota del mes de marzo ascendió a la suma de \$ 211.200 mientras la JOB se mantuvo en \$ 280.000. Se llega así a una proporción de que la cuota C.A.S.A. representa el 75% del haber que cobra el abogado jubilado. O sea que el jubilado pagada la cuota de C.A.S.A del mes de marzo le resta para la atención de sus necesidades la suma de \$ 68.800.

Y en el transcurso del mes de marzo, C.A.S.A. informó que la cuota del mes de abril tendría una variación del 15% con lo que pasaría a ser de \$ 242.900.

De acuerdo con lo informado en la página web de La Caja la JOB del mes de abril ascenderá a la suma de \$ 350.000.- y el jubilado alcanzará a disponer de \$ 107.100 para sufragar sus gastos del mes de abril.

Estos números reflejan que dentro de un cuadro de míseros haberes, **atrasados en más de un 2.500% respecto de 2018** según la consultora @EcoGoConsultor1 <https://x.com/mdalpog/status/1777677866395742702?t=gQqTifWFPcxtqO0QZT6fFg&s=08>, el incremento aplicado a las cuotas del servicio médico debe ser revertido para evitar lesionar aún más el estado de salud de la población de abogados jubilados. Dicho estado de salud no se lesiona únicamente por la atención médica sino también por la deficiente alimentación a la que los obliga **los paupérrimos haberes previsionales**.

De los datos antes relacionados surge que el aumento de las cuotas entre diciembre y abril representa un 129% y el aumento de la JOB por idéntico período es de 75%.

5.SISTEMA PREVISIONAL. OBLIGATORIEDAD. SISTEMA ASISTENCIAL. MARCO CONTRACTUAL DE ADHESIÓN

Sistema Previsional. En la Provincia de Buenos Aires, las leyes 5711 y 6716 regulan la colegiación de aquellos abogados que se desempeñan en el territorio de la provincia. El carácter de abogado jubilado en dicho sistema conlleva la obligatoriedad de cumplimentar los pagos anuales de aportes previsionales y/o la Cuota Anual Obligatoria (en adelante la C.A.O.), durante un número determinado de años en el transcurso de su actuación en el ámbito provincial. Actualmente LA CAJA cuenta con 61.923 abogados activos y 10.248 abogados jubilados y pensionados y afiliados a C.A.S.A. 21.359

(Ejercicio N° 75 2023/24 de La Caja)

Sistema Asistencial. Contrato de adhesión. Derecho contractual.

El régimen del sistema asistencial de La CAJA no es obligatorio. La condición de afiliado a C.A.S.A. resulta voluntaria a través de la celebración del contrato de adhesión a la misma.

Los abogados afiliados a C.A.S.A. son los activos y los jubilados a los que pueden sumarse sus familiares directos si así lo solicitaran. Desde su inicio, la oferta de C.A.S.A. comprende varios planes con diferencias en su costo mensual a cargo del afiliado directo (abogado/procurador) en cuanto a las prestaciones incluidas y cantidad de familiares.

Siendo contractual el vínculo de los abogados afiliados a C.A.S.A., como se indica más arriba, quedan ineludiblemente comprendidos dentro de la regulación de la ley 24.240 y conc. y **de las normas constitucionales que protegen el derecho a la salud.**

LA CAJA es alcanzada por los regímenes reguladores de los derechos y obligaciones mencionados en el párrafo anterior.

El art. 2 de la ley 26.682 determina dicho carácter de empresa de medicina prepaga. **ARTICULO 2º — Definición.** A los efectos de la presente ley se consideran Empresas de Medicina Prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

La jurisprudencia avala lo antes expuesto. (ver **CAUSA N° 11415-M CCALP “Z., N. R. S/ AMPARO”**; en la que se dispuso “La Plata 10 de marzo de 2011... Empero, formulada la tipificación legal de la demandada, no es del caso desconocer, que el sistema reglamentario que aplica el ente (ver reglamento 1994), al régimen complementario integral, se financia a través del pago de cuotas periódicas de los beneficiarios (art. 13, cp. iii. “financiamiento”). es decir que en tanto adhesión voluntaria, el pago periódico que formula el beneficiario, lo asimila, sin ser de aplicación directa, al régimen de medicina prepaga.

Ahora bien, el plexo normativo que rige la vida institucional de CASA, no puede permanecer ajeno, el régimen constitucional provincial y nacional que formula principios basales inherentes a la protección de la salud humana (arts. 1, 14, 16, 19, 33, 75 inc. 22 y 23 de la C.Nac, arts. 12, 36 inc. 5 y 8 C.Prov.), en tanto, al crear un sistema asistencial de la salud, con “cobertura integral”, no puede autoproclamarse ajeno a todo el universo de principios constitucionales y supraconstitucionales que

rigen la especie, tal como tuve oportunidad de pronunciarme en la causa CALP N° 11.420, "Barrios", sent. del 15-02-11.(voto mayoritario). En este sentido la CSJN sostuvo, para el supuesto de las prestadoras de medicina prepagas, empero sirve como principio subsidiario en el presente que *"...les corresponde a las mencionadas empresas o entidades "efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas (v. art. 1, ley 24.754)", máxime cuando no debe olvidarse que si bien la actividad que asumen pueda representar determinados rasgos mercantiles "en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas (v. arts. 3, declaración universal de derechos humanos; 4 y 5, convención americana sobre derechos humanos y 42 y 75, inc. 22, de la ley fundamental), también adquieren un compromiso social con sus usuarios", que obsta a que puedan desconocer un contrato, o, como ocurre en el sub lite, invocar sus cláusulas para apartarse de obligaciones impuestas por la ley (v. doctrina de fallos: 324:677), so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas (v. doctrina de fallos: 324: 677). ha dicho, asimismo, que la ley 24.754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que más allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial ("Sartori" fallos: 328:4747, disidencia de los jueces Fayt y Maqueda). (CSJN sent. 28 de agosto de 2007 autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cambiaso Pérez de Nealón, Celia María Ana Y Otros C/ Centro De Educación Médica E Investigaciones Médicas").....Es decir, que de algún modo se hubo limitado el poder reglamentario omnímodo del prestador privado, respecto al alcance y cantidad de prestaciones médicas brindadas.**Pues bien, el principio sentado por el máximo tribunal, en relación a las prestadoras privadas, es una referencia que en la especie, tratándose de un "ente público" no estatal, es decir, con una mayor aproximación a lo público, lo encardina a guardar celo y estricto respeto con el alcance del poder reglamentario, y su discrecionalidad. ello así, al regular la cobertura del "plan jubilados"....)** El resaltado es propio.*

También la sentencia de la S.C.B.A. recaída con fecha 14-12-2016: Acuerdo 2078,..... causa **A. 70.165, "García Urcola, María de las Mercedes contra Caja de Previsión Social para abogados de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión indemnizatoria"**.b. En tal punto considero que, más allá de que pueda entenderse que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, conforme a su estricta naturaleza, no encuadre en los parámetros de una "obra social" o una "empresa de medicina pre-paga", el ente -dado lo establecido en el art. 12 inc. "c" de la ley 6716 y lo regulado en el reglamento glosado a fs. 40/55 vta.- no puede sustraerse del cumplimiento de las cláusulas constitucionales y legales actuadas por la jueza de primera instancia.

No existe controversia en orden a que la Caja accionada es una "persona jurídica de derecho público no estatal" (conf. art. 1 de la ley 6716). Y si bien no puede afirmarse que resulte una obra social en los términos de los primeros incisos del art. 1 de la ley 23.660, debe repararse en que sí constituye un ente del sistema de seguridad social

en los términos de los arts. 8 de la ley 23.473; 1 inc. "h" y 2 de la ley 23.660; 2 de la ley 23.661 y 2 de la ley 24.901 (conf. doct. C.S.J.N., Fallos 316:343 y 331:1262).

La primera calidad, determinada por la normativa específica provincial, en modo alguno obsta a su integración colectiva en el ámbito de los servicios generales de salud, reglamentados por las citadas leyes cuando, como en el caso, sus propias normas articulan un sistema de prestaciones médicas.

En efecto: con relación a la ley 23.660, he señalado, antes de ahora, que las obras sociales son entes de la seguridad social, a cuyo cargo se encuentra la administración de las prestaciones, prioritariamente médico-asistenciales, para la cobertura de las contingencias vinculadas a la salud, a las que pueden adicionar otras prestaciones de carácter social. Estas entidades se constituyen como organizaciones descentralizadas y autónomas, destinadas a procurar la satisfacción del derecho a la salud de sus afiliados y beneficiarios (conf. mi voto en A. 69.935, "Rodríguez", sent. del 4-IV-2012).

En esta línea y según lo establece el art. 2 de la mencionada ley, las obras sociales tienen personalidad jurídica propia y diferenciada del organismo, dependencia estatal, empresa o asociación sindical o profesional a las que se hallan vinculadas (conf. Fallos 331:1262). Para el cumplimiento de su función reciben y administran recursos de la seguridad social, conformados por los aportes y contribuciones -"cotizaciones"- de los empleados y empleadores, empresa o dependencia pública cuya existencia determina la conformación del grupo de beneficiarios (art. 16 de la ley 23.661).

Existe, entonces, una analogía entre obras sociales, entidades de medicina prepaga y otras afines, que se vislumbra a través de sus similitudes jurídicas, económicas y operativas y, a su vez, entre éstas y el contrato de seguro médico. Por su propia actividad, estas entidades adquieren -más allá de sus rasgos comerciales- un compromiso que excede o trasciende el mero plano negocial (v. Fallos 324:667 y 754; y V.1389.XXXVIII, "V., M.J. c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles", sent. del 2-XII-2004; C. 99.557, "N.d.Z", sent. del 8-VIII-2007)....."-

6.-FUDAMENTOS DEL RECLAMO:

AAJUCASI interpone este reclamo frente a la extrema afectación que sufren los actuales abogados jubilados en cuanto al sostenimiento y permanencia dentro del sistema de salud resultante de los aumentos aplicados por LA CAJA en las cuotas mensuales de C.A.S.A.

El conjunto de colegas que después de 35 o más años de actividad y el cumplimiento legal de los años de aportes previstos por la ley 6716, hoy se encuentran en situación de total desamparo por no existir correspondencia o proporción alguna entre los magros ingresos de naturaleza previsional y los gastos destinados a la atención de la salud propia y de su cónyuge, estando ambas prestaciones, la previsional y la asistencial en cabeza de LA CAJA.

6.1- SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL RECLAMO

Actualmente y alejados de la reglamentación inicial del sistema de C.A.S.A., - como se acredita con la copia del reglamento del año 1978 y subsiguientes - la mayoría de nuestros asociados que se encuentran adheridos al sistema asistencial deben abonar la cuota que determina el Directorio. Los afiliados a C.A.S.A. desconocen cuáles son los parámetros para la determinación de su monto.

Esta disparidad de otorgamiento del subsidio a los abogados jubilados por conservar o no matrícula vigente ha generado infinidad de casos de afiliados a C.A.S.A., que ni siquiera el monto de la jubilación les alcanza para cubrir la cuota del sistema médico y en la mayoría esta última representa el 70 u 80 % del haber. **Y es por esta abusiva e injusta desproporción que se deduce este reclamo.**

6.2.-) SITUACION DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS

Los afiliados a C.A.S.A. que hoy revisten la condición de abogados jubilados, están ubicados en un rango etario de 65 años o más.

No puede pasarse por alto que para dichas personas mayores todo lo concerniente a la salud y a la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación y vivienda se tornan necesidades vitales.

Aclarado ello, se ha alterado gravemente todo lo concerniente a la salud. Con los aumentos dispuestos por fuera de todo parámetro asistencial genera una extrema aflicción en el conjunto de abogados jubilados afiliados a su prepaga.

Entre diciembre de 2023 y abril de 2024 La Caja aplicó aumentos sucesivos que ascienden a un total de 129%.

En idéntico período el aumento de la J.O.B. fue sólo del 75%.

Resulta así que del monto de los haberes dispuestos por la demandada – La Caja – los aumentos de la cuota de C.A.S.A. absorben entre el 53% y el 89% de los mismos.

Los abogados jubilados se encuentran en una situación de precariedad absoluta, colocados en una condición de hipervulnerabilidad y miseria toda vez que con el monto restante no se puede subsistir y en realidad, ni siquiera pueden pagar viáticos para hacerse atender.

Se acompaña un cuadro que refleja la evolución de los montos de los haberes y de las cuotas de C.A.S.A. desde diciembre 2023 a abril 2024 que demuestra que las jubilaciones/pensiones quedan mes a mes rezagadas de las cuotas de C.A.S.A. Por ello queda demostrado que el daño se incrementa en porcentajes que prueban el insostenible agravamiento del mismo. **Corresponde en consecuencia el inmediato cese de la situación generada.**

Cuadro de ingresos en concepto de JOB y de egresos por cuotas CASA

Períodos	Régimen Jubilados cónyuge a cargo	Régimen Integral cónyuge a cargo	Monto J.OB.
dic-23	148.204	106.153	200.000
ene-24	191.699	136.937	200.000
feb-24	254.960	182.126	280.000
mar-24	295.454	211.226	280.000
abr-24	340117	242.956	350.000
		129%	75%

Quedar fuera de cobertura médica, por la imposibilidad de pago que es la consecuencia ineludible que arroja el paupérrimo nivel de ingresos jubilatorios y el costo mensual del sistema de salud de C.A.S.A., significa exponer a los abogados jubilados a quienes LA CAJA debe asistir, a graves daños físicos, morales y espirituales contrarios a los principios inherentes a la relación que vincula a las partes y a las normas constitucionales e internacionales que pretenden (ya vemos que infructuosamente) protegerlos.

Se configura así una violación a las obligaciones en cabeza de la misma, en el marco de los contratos de salud que resultan una especie dentro de los englobados en la defensa del consumidor.

6.3.-) MARCO LEGAL.

RELACION DE CONSUMO. Los derechos que nos asisten como usuarios y consumidores en el marco de un contrato de servicios de medicina prepaga están previstos por el art 42 de la CN, Tratados Internacionales de rango Constitucional, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley 26.682.

El artículo 42 de la Constitución Nacional establece: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la*

calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios...”.

El principio “pro-consumidor” que goza de jerarquía constitucional (cfr. Art. 42), y se encuentra materializado, también, en los artículos 1094 y 1095 del CCYCN, y en el artículo 3 de la Ley N° 24.240 – de Defensa del Consumidor – establece que, en materia de prelación normativa, las normas que regulan la relación de consumo deben ser aplicadas conforme al principio de protección al consumidor, y en caso de duda sobre su interpretación, prevalecerá la más favorable a aquél.

La relación de consumo que vincula a las partes, goza por tanto de todo el amparo brindado por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240).

A los fines de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores”. Los abogados jubilados asociados a C.A.S.A. quedan así comprendidos dentro de lo expuesto antes.

Luego de la publicación en el B. O. del DNU 70/23, LA CAJA aumentó en forma abrupta las cuotas por sus servicios de medicina prepaga y por ende actuó en forma contraria a la normativa antes invocada. Por ello deberá retrotraer los aumentos impuestos y reintegrar a los asociados a la misma, los importes indebidamente percibidos.

6.4.-) CONTRATOS DE SALUD. MEDICINA PREPAGA. Por último, además de las disposiciones dentro de la relación de consumo de los afiliados adherentes al sistema de C.A.S.A. corresponde integrar lo referido a la regulación dispuesta por el Ministerio de Salud de la Nación y concorde con la ley 26682 hasta el dictado del DNU 70/2023.

LA CAJA **intempestivamente modificó el aumento previsto para el mes de enero 2024 del 6,26 % a un 29 %**, en base a manifestaciones genéricas, sin fundamentos concretos y en violación del deber de información al consumidor, art. 1100 del CCyCN y art 4 de la Ley 24.240, ya que no proporcionó información certera ni clara, ni nos brindó previsibilidad alguna respecto de futuros aumentos. Posteriormente y en base a las mismas manifestaciones genéricas y

carentes de sustento la demandada continuó aplicándonos exorbitantes aumentos mensuales.

En su libro “La empresa médica”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 132 y siguientes.) el Dr. Ricardo Lorenzetti dice que “...*mientras en los contratos de cumplimiento instantáneo o diferido la corresponsividad de las prestaciones se mide en un lapso de tiempo relativamente breve, en los contratos de larga duración con elementos de previsión, la corresponsividad se mide en largos períodos. Pago ahora para recibir prestaciones dentro de veinte o treinta años. Se trata de una corresponsividad de larga duración. Este concepto sirve para solucionar casos que se han dado con frecuencia, en razón de la diferente utilidad marginal que plantean estos negocios. El consumidor paga más al principio y gana al final, mientras que la empresa, inversamente, gana más al principio y gasta más al final...*”

Resulta palmario que no se encuentran garantizados los derechos como consumidores y de acceso a la salud, si se permiten prácticas que han aplicado desde enero 2024 a abril 2024 un **desmedido y desproporcionado aumento del 129 % en los servicios que presta, cuando las jubilaciones entre enero y marzo del 2024 han subido sólo un 75 %.** Ello implica expulsar a los jubilados lisa y llanamente del sistema de salud privado, violentando los artículos 1097 y 1098 del CCyCN, que establecen que los consumidores deben recibir un trato digno, no discriminatorio y equitativo.

6.5.- Resolución 2024-1-APN-SIYC#MEC.- y

“U.B., A.E. C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO DE SALUD” SALA III DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Frente a la situación sobrevenida como consecuencia de los aumentos generalizados en las cuotas de las coberturas de medicina privada por dictado del D.N.U. 70/2023, el P.E.N. dicta la Resolución antes mencionada que dispone “ *a partir del dictado de la presente medida: (i) los valores de las cuotas de los planes de salud médico-asistenciales a ser cobradas no podrán superar al siguiente cálculo: Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023).....La presente medida se extenderá por el término de SEIS (6) meses desde su notificación.....*” La medida fue dictada con fecha 17 de abril de 2024. Dicha

resolución fue dictada con relación a un grupo de prestadores de salud y como lo señaláramos en el **punto 5.-** de este reclamo LA CAJA configura dicho tipo de empresa en cuanto a la asistencia médica.

Con fecha 30 de abril en los autos que se refieren a continuación la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal, Sala III de C.A.B.A dispuso, ya en este caso respecto de C.A.S.A. CCF 32/2024 “U. B., A. E. c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo de salud”. Juzgado 11 Secretaría 22. Buenos Aires, 30 de abril de 2024. VISTO: el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 1° de marzo de 2024 contra la resolución del 28 de febrero de 2024; y CONSIDERANDO: I. Voto de los jueces Fernando A. Uriarte y Eduardo Daniel Gottardi. Los antecedentes relevantes del caso son los que se detallan a 1 continuación: La parte actora, de 55 años de edad, promovió acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Estado Nacional y contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, “Casa Salud”), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023 (B.O. del 21/12/23),..... Por lo visto, de diciembre de 2023 a enero de 2024 Casa Salud incrementó la cuota del plan en un 29,98%; el aumento de la cuota de febrero de 2024 respecto de la anterior fue del 30,46%; el de marzo de 2024 con relación a febrero de 2024 fue del 15,40% y el de abril del 15,13%.....5 . Dados los hechos relevados en los puntos anteriores, la medida cautelar propiciada por la peticionaria será admitida con el alcance establecido en el voto de la mayoría en la causa de esta Sala III n° 4100/24, resolución del 24 de abril de 2024 (ver considerandos II y III), publicada en el CIJ, a cuyos fundamentos y conclusiones es adecuado remitir, por razones de brevedad (conf. asimismo causas n° 1066/24 y 4423/24 del 16/4/24 de la Sala I y n° 1998/24 del 23/4/24 de la Sala II). En consecuencia, bajo caución juratoria que se tiene por prestada con la petición (art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), procede:) anular los aumentos de la cuota del plan contratado por a la actora que fueron impuestos por la demandada a partir de la cuota de enero de 2024 a raíz del DNU 70/23; ordenar a la destinataria que limite los b) incrementos ya dispuestos –derivados del DNU 70/23–, como máximo, al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor acumulado (IPC) a la fecha de este pronunciamiento; y en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor de cuota, siguiendo el último dato mensual del IPC (art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); y para el caso de que los c) aumentos de la cuota registrados a partir de enero de 2024 (que quedan sin efecto por este pronunciamiento) hubieren sido percibidos por la demandada, la diferencia resultante

de la aplicación de la modalidad de reajuste que aquí se dispone provisoriamente deberá ser acreditada a favor de la afiliada en la próxima cuota a facturarse.....

III. Por ello, por mayoría, SE RESUELVE : admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 1° de marzo de 2024 y revocar la resolución del 28 de febrero de 2024 con el siguiente alcance: bajo caución juratoria, que se tiene por prestada:) se anulan los aumentos de la cuota del a plan contratado por la actora que fueron impuestos por la demandada a partir de la cuota de enero de 2024 a raíz del DNU 70/23; se ordena a la b) destinataria limitar los incrementos ya dispuestos –derivados del DNU 70 /23– como máximo al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor acumulado (IPC) a la fecha de este pronunciamiento; y en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor de cuota, siguiendo el último dato mensual del IPC; y para el caso de que los aumentos de la cuota c) registrados a partir de enero de 2024 (que quedan sin efecto por este pronunciamiento) hubieren sido percibidos por la demandada, la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste que aquí se dispone provisoriamente deberá ser acreditada a favor de la afiliada en la próxima cuota a facturarse. Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. Fernando A. Uriarte - Eduardo Daniel Gottardi - Guillermo Alberto Antelo (en disidencia parcial).-

7.-) DERECHOS VULNERADOS

El derecho a la salud y del consumidor. Son derechos consagrados por nuestra Carta Magna, motivo por el cual, los derechos adquiridos y consagrados en nuestra Constitución Nacional, no podrán ser cercenados por ninguna entidad, pública ni privada.

Como lo señala el **Dr. German Bidart Campos**, el derecho a la salud es corolario del derecho a la vida, amparado implícitamente dentro de las garantías innominadas (artículo 33 de la CN), de manera tal que todo desconocimiento de ese derecho queda descalificado como inconstitucional, pudiendo buscarse la vía de amparo para hacerlo efectivo (artículo 43 de la CN.).

Encontrándose los derechos de los consumidores, como uno de los derechos, dentro de los Derechos Humanos, dado que está en juego la dignidad de la persona, no puede soslayarse el principio ‘pro hominis’ (en el sentido de la protección integral del ser humano), por aplicación del control de convencionalidad.

Luego de una lenta evolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los

derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Resulta entonces trascendental, que el principio protectorio del consumidor **es de rango constitucional (art. 42, CN.)**, como así también las directivas emanadas de **los arts. 1094 y 1095 del CCCN y el art. 3 de la Ley 24.240** que establece, en materia de prelación normativa, que **las normas que regulan la relación de consumo deben ser aplicadas conforme al principio de protección al consumidor, y en el caso de duda sobre la interpretación del CCCN**. En suma, esa tutela diferenciada, necesaria ante la vulnerabilidad del consumidor, alcanza también a los derechos económicos.

No puede LA CAJA consecuentemente desconocer el marco normativo que la alcanza. Como ya antes lo señalamos, ésta es una persona jurídica de derecho público no estatal y en cuanto a la atención de la salud ofrece prestaciones cuya vinculación es de materia contractual y por ende alcanzada por el derecho del consumidor que expresamente involucra a los sistemas de medicina prepaga y/u obras sociales.

La RESOL-2024-1-APN-SIYC#MEC ha venido a poner temporalmente, un mínimo y exiguo límite al desajuste entre las necesidades básicas y el monto de las cuotas de C.A.S.A. y siendo que la jurisprudencia ha confirmado el criterio de la resolución mencionada, resulta procedente la adecuación de las cuotas de C.A.S.A. desde enero de 2024 en adelante conforme lo dispuesto en los antecedentes antes referidos.

8. DNU 70/2023.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, deroga en su artículo 265, el Decreto N° 743/2022 que establecía: *“el incremento del valor de las cuotas -autorizado conforme las pautas establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 26.682- de los contratos individuales de adhesión voluntaria que deberán abonar las personas afiliadas a los sujetos alcanzados por la Ley N° 26.682 e inscriptos en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), incluidas aquellas que acceden al servicio por derivación de sus aportes obligatorio del sistema de Obras Sociales, tendrá como tope máximo el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del Índice de*

Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) del mes inmediato anterior publicado”.

También deroga, mediante su artículo 267, el artículo 5, incisos g) y m) de la Ley N° 26.682, y por su artículo 269 modifica sustancialmente la redacción del artículo 17 de la citada Ley.

Dichas modificaciones que dejan al sistema de medicina privada exenta de regulación o supervisión estatal, revisten una máxima gravedad institucional puesto que **implica el desentendimiento del Estado de una de sus principales funciones** como es la de **garantizar a los ciudadanos sus derechos como consumidores y el acceso al sistema de salud** (obligación que comprende al sector público y privado).

La Caja - a través de la prestadora C.A.S.A. y por medio del contrato de adhesión - compromete la atención de sus afiliados los que tienen la obligación de pago periódico y consecutivo hagan uso o no del servicio de salud ofrecido. Por ello, no puede desconocer los contratos celebrados, ni la pretensión de no sujetarse a las obligaciones impuestas por las leyes 24.240 y 16.682, con fundamento en el art 1 de la ley 6716, confundiendo y alterando la naturaleza de las obligaciones asumidas.

C.A.S.A. tiene ya 46 años de actuación como prestadora de atención médica. Muchos de sus asociados, hoy jubilados tienen una antigüedad en C.A.S.A. de entre 40 y 30 años. El aporte en el pasado y en la actualidad de los jóvenes que ejercen hoy la profesión, conforman el actual capital para la atención de los jubilados y pensionados y activos y sus familiares

Los aumentos dispuestos a partir de la sanción del DNU 70/2023 impiden a los aportantes de ayer, quienes son los jubilados de hoy, mantenerse dentro del sistema de atención de su salud.

LA CAJA incrementó las cuotas del sistema de salud en una proporción que desequilibra la capacidad de pago de sus afiliados. Los aumentos de las jubilaciones siempre se encuentran alejados de la mínima atención de parámetros tales como la canasta alimentaria básica nacional o coloca a sus afiliados por debajo de la línea de pobreza. La J.O.B. asciende en el mes de abril a la suma de \$ 350.000. Si a tan precaria situación de los abogados jubilados se suman los aumentos de

C.A.S.A. dicha situación configura una enorme lesión de sus derechos de acceso a la salud y por ende de riesgo de vida atento la edad de los mismos.

El DNU 70/2023 no reformó la ley 24240 La vigencia de dicha ley sumada a los hechos y fundamentos normativos y de interpretación de la vigencia y extensión del derecho de acceso a la salud, resulta esencial por cuanto por ella queda configurado el marco que por jerarquía legal fundamenta la tacha de inconstitucionalidad del DNU. Nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 24240: *“Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) **Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;** c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. **La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor.** Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez, declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.*

El accionar de C.A.S.A. resulta contrario al citado art. 37, por cuanto importa ampliar sus pretensiones en perjuicio de los abogados jubilados afiliados a C.A.S.A.

Por último el DNU 70/2023 nunca alcanzará como fundamento del ejercicio abusivo por parte de LA CAJA quién aumentó las cuotas en proporciones arbitrarias e irracionales.

En pleno conocimiento del monto de los haberes jubilatorios, LA CAJA ha colocado a sus afiliados jubilados en situación de extrema vulnerabilidad ya que no puede desconocer que la J.O.B. que abona no cumplimenta **el principio rector de la sustitutividad** en materia previsional. Resulta a todas luces evidente que los montos de los haberes no permiten a ningún jubilado alcanzar el adecuado nivel de los gastos de alimentación, salud y vivienda. Y ello es lo que viene este reclamo a reparar mínimamente.

A mayor abundamiento, y aun sosteniendo que el decreto en cuestión no fuera tachado de inconstitucional, lo cierto es que *enuncia el artículo 37 de la Ley*

24.240 (el cual no fue reformado por el DNU en cuestión): “Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.”

En efecto, el aumento desplegado por LA CAJA resulta contrario al citado artículo 37, por cuanto importa ampliar sus derechos en perjuicio de los consumidores, en base a una normativa que no se encontraba prevista al momento de la suscripción de los contratos ya en curso.

Así, se ha dicho que “el artículo 37 de la ley 24.240 impone a la accionada el deber de mantener la prestación de sus servicios conforme lo convenido inicialmente, además de un deber específico de información”. Cam. Nac. Com., Sala C, 8/3/2005, “Revello Llerena, Ricardo c/ Qualitas Medica SA”, LL 2005-E-872. “Encuadra dentro del concepto de ‘cláusulas abusivas’ (art. 37 de la LDC 24.240) la estipulación que otorga a la empresa de medicina prepaga la facultad unilateral de modificar ilimitada e incausadamente uno de los elementos esenciales del contrato, cual es el precio de la cota, si se trata de afiliados (...) que no cuenten con posibilidades ciertas de ser aceptados por otra entidad, debiendo asimilarse el incremento a una resolución unilateral, ya que de no poder afrontárselo, el consumidor se vería obligado a desasociarse” Cam. Cont. Admin. Y Trib de CABA, Sala II, 13/04/2004, “Asociación Civil Hospital Alemán c/ Ciudad de Buenos Aires”

9.- PETITORIO: Por todo lo expuesto al Señor Presidente y por su intermedio a los Sres. Directorio decimos:

1. Se tenga por presentado el presente reclamo en los términos expuestos.

2. Dada la gravedad de la situación planteada, se otorgue al mismo de **“preferente despacho”**.

3. Se decida adecuar los importes percibidos y a percibir en concepto de cuotas a sus asociados conforme lo ha dispuesto la resolución 1/2024 de la Secretaría de Comercio en consonancia con lo resuelto en “U.B., A.E. C/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ Amparo De Salud” Sala III De La Cámara Civil Y Comercial Federal.-

4. Se ordene reintegrar a los asociados las sumas percibidas de enero a mayo 2024, debidamente actualizadas conforme el mismo índice dispuesto de antecedentes referidos antes.

Sin otro particular saludamos a Ud. con nuestra más distinguida consideración

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

N° A.R. (Troquel T&T)

DESTINATARIO

Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de San Isidro

Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

DOMICILIO Bermejo 1758

DOMICILIO Avenida 13 Nro 821/29

PROVINCIA Bs. As.

CÓDIGO POSTAL 1609

LOCALIDAD BOULOGNE

PROVINCIA Bs. As.

CÓDIGO POSTAL 1900

LOCALIDAD La Plata

RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

SELLO OFICINA ORIGEN

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

DESTINATARIO

Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de San Isidro

Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

DOMICILIO Bermejo 1758

DOMICILIO Avenida 13 Nro 821/29

PROVINCIA Bs. As.

CÓDIGO POSTAL 1609

LOCALIDAD BOULOGNE

PROVINCIA Bs. As.

CÓDIGO POSTAL 1900

LOCALIDAD La Plata

SAN ISIDRO, 30 de ABRIL de 2024.

Al señor Presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Dr. Daniel Burque.

Los suscriptos CARLOS MIGUEL GRANILLO y ELENA MARÍA DE MARZI, en nuestro carácter de PRESIDENTE y SECRETARIA respectivamente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS JUBILADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, nos dirigimos a Ud. y por su intermedio al Directorio de esa Caja, con el objeto de presentar formal reclamo por la supresión como prestador del HOSPITAL UNIVERSITARIO AUSTRAL de los planes de CASA con la única excepción de los planes PLUS/BA4001 y Origen+, solicitando se disponga el inmediato reintegro de dicho prestador a la totalidad de los planes, por el grave perjuicio que desde el punto de vista de las prestaciones asistenciales está generando a gran parte de nuestros asociados, lo que por otra parte constituye una modificación contractual unilateral, constituyendo esta resolución una conducta claramente antijurídica que afecta derechos contractuales adquiridos de los afiliados afectados por la misma.

Esta situación es particularmente grave para los afiliados que se encuentran residiendo en zonas cercanas al Hospital Universitario Austral de Pilar, que tienen a dicho establecimiento como principal prestador, no existiendo en esa zona prestadores de igual jerarquía, por lo que se ha afectado gravemente las prestaciones asistenciales a todos esos afiliados.

Cabe señalar en este sentido que conforme resulta de la jurisprudencia del fallo CAUSA N° 11415-M CCALP "Z., N. R. S/ AMPARO" de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata de fecha 10 de mayo de 2011, CASA como prestadora queda asimilada a una empresa de medicina prepaga, y en modo alguno puede existir un poder reglamentario omnimodo del prestador respecto al alcance y cantidad de prestaciones médicas brindadas.

Conforme se expresa en dicho fallo puntualmente, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, regida por la ley 6716, no está ajena al régimen constitucional y supraconstitucional vigente, y no puede eludir, su rol como prestador del sistema de salud, delegando en el Estado Provincial, su compromiso público asumido; ello así en tanto conforme lo expuso la CSJN, "...La protección de los ciudadanos es un asunto fundamental para el funcionamiento del estado de derecho, y ella está estrechamente relacionada con el goce de bienes primarios con un contenido mínimo. Llamar ciudadano a quien no tiene trabajo, vivienda o prestaciones básicas de salud constituye una afrenta, ya que quien se ve privado de ellos queda excluido, condenado al ostracismo social. Esta garantía incumbe al Estado, quien debe ocuparse de la efectividad de ese derecho con acciones positivas, "sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga" (Fallos: 323: 3229).

Si el legislador provincial, hubo conferido, una delegación expresa a favor de un ente público no estatal, (ley 6716), para regular lo concerniente a los beneficios previsionales y asistenciales de los profesionales beneficiarios de la abogacía, no puede, luego, por una reglamentación, restringir, sin fundamentos razonables, los beneficios acordados.

Elo así toda vez que una garantía consagrada en la Constitución y una legislación que promete una atención integral y oportuna deben ser interpretadas de modo que el resultado promueva el goce efectivo por parte de los ciudadanos. Toda otra interpretación transformaría al derecho en una parodia y quebraría la confianza que ellos deben tener en las leyes...

Tampoco se puede ignorar ni soslayar que los afiliados a CASA, vinculados a la misma a través de una relación contractual voluntaria, son usuarios de dicho sistema de salud, y como tales están amparados por la ley 24240 de defensa del consumidor y sus modificaciones, siendo particularmente aplicable el art. 37 de dicho cuerpo legal, por el cual los derechos contractuales adquiridos no pueden ser alterados unilateralmente por decisiones reglamentarias del prestador. Citamos en este sentido el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, L.T. c/ Swiss Medical S.A. s/ ordinario del 3-9-2019 (IJ-CMVII-165).

Con relación a la particular situación de esta Caja como prestataria de beneficios previsionales y asistenciales, la situación reviste todavía mayor gravedad, ya que solamente mantiene al Hospital Austral como prestador para los planes más costosos, siendo que precisamente, por las prestaciones previsionales que la propia Caja está otorgando, a los abogados en situación de pasividad los resulta absolutamente imposible tener acceso a esos planes, por lo que quedan totalmente marginados de las prestaciones que venían recibiendo.

Por lo expuesto, es que requerimos la inmediata reincorporación del HOSPITAL UNIVERSITARIO AUSTRAL como prestador para todos los planes.

Asimismo cuestionamos la marginación arbitraria que ha sufrido el plan de jubilados de incorporación a la cartilla de prestadores de la CLÍNICA ADVENTISTA DE BELGRANO (CABA) y el Sanatorio Las Lomas (San Isidro), no obstante pagar cuotas incluso superiores a las correspondientes al Plan Integral.

También dejamos formulada nuestra formal protesta por la eliminación de la cartilla de prestadores de CLÍNICA OLIVOS que era un prestador esencial para toda la Zona Norte de Buenos Aires, de la cual los afiliados a CASA se han visto privados.

De mantenerse esta situación hacemos expresa reserva de derechos de accionar judicialmente a favor y en representación de nuestros afiliados.

Saludamos a Ud. atte.

S. 810783
ELENA MARÍA DE MARZI
SECRETARIA

S. 318132
CARLOS MIGUEL GRANILLO
PRESIDENTE

Ref: 266/23



DEFERIDO QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA 2073069E70S VSV
CORREO OFICIAL DE LA REP. ARGENTINA

4010802101

CO 24509788 3

Doble por aquí

Doble por aquí

CONVOCATORIA: La Comisión Directiva de la **ASOCIACION DE ABOGADOS JUBILADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO**, con domicilio en la calle Martín y Omar 339 de San Isidro, convoca a los señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la sede social el día 31 de agosto de 2023 a las 17:00 hs. la primera convocatoria y una hora después la segunda convocatoria, para la consideración del siguiente **Orden del Día:** 1) Apertura del acto asambleario, Declaración de validez de la Asamblea; 2) Elección de dos (2) socios para firmar el acta conjuntamente con el Presidente y la Secretaria; 3) Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario y Cuadro de Gastos y Recursos del ejercicio finalizado el 30 de mayo de 2023; 4) Consideración de la gestión llevada a cabo por los integrantes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.- San Isidro, 3 de agosto de 2023.-

ELENA MARIA DE MARZI

SECRETARIA

CARLOS MIGUEL GRANILLO

PRESIDENTE

San Martín, 12 de julio de 2.023.-

Estimado colega jubilado:

Un viejo abogado dijo alguna vez que de los tres protagonistas que encontraba en los pleitos: el cliente, el juzgado y el abogado contrario, el primero es el que te va a mentir y a la hora de pagar siempre va a encontrar una excusa para postergarlo, el juzgado siempre te la va a complicar con una resolución inesperada o con otro previo antes de concederte tu razonable petición y el que paradójicamente terminará siendo tu aliado es el que trabaja oponiéndose a lo que buscas con el objetivo exactamente opuesto: el abogado contrario.

Con la jubilación se nos han reducido notablemente los ingresos, pero nos hemos liberado de los clientes y de los juzgados.

Pero no nos parece bueno que perdamos la empatía, la gratitud y la honestidad que tuvimos y sentimos con nuestros colegas en el ejercicio de la profesión.-

Con esa intención, hace ya algunos años que nos unimos los colegas en la Asociación de abogados jubilados del departamento judicial de San Martín, de reunirnos reiteradamente con los directores de nuestro departamento judicial; hemos reclamado constantemente ante la Caja de Previsión tratando de mejorar nuestras pobres jubilaciones y pensiones, nos hemos reunido tratando esos y otros temas con nuestros colegas jubilados de la Asociación hermana de San Isidro, entablamos contacto y nos han visitado colegas jubilados de Lomas de Zamora -aún no constituídos como asociación- y tenemos previsto hacerlo próximamente con los de Matanza. Hemos realizado paseos, actualmente desarrollamos un taller de lectura y otras actividades.

Un cordial abrazo. -

JOSE CARLOS AROZAMENA PRESIDENTE
MARIA DEL CARMEN CÀRDENAS SECRETARIA

REUNION CON AAJUCASI

El pasado miércoles 14 de junio un grupo de miembros de nuestra Asociación compartió un almuerzo con integrantes de la Asociación de Jubilados del Departamento Judicial de San Isidro, con el fin de estrechar vínculos y aunar esfuerzos en relación a la deficiente administración de nuestra Caja Previsional.-

Se trataron temas de importancia como el destino de los dos innecesarios edificios de la Delegación de C.A.B.A, los préstamos subsidiados, y muchas veces impagos, a los Colegios de Abogados Departamentales y al COLPROBA, que con nuestro dinero erigió una estructura desmesurada en la Ciudad de La Plata, condonación injustificada de deudas a muchos matriculados, sin razón valedera alguna, la inconstitucionalidad de segmentar, a opción del Matriculado, su futuro haber previsional, no autorizado por la ley 6.716, con la consiguiente descapitalización de nuestra Caja, la situación altamente deficitaria de CASA, y su deficiente funcionamiento, y en especial los informes actuariales, conforme surgen de los últimos balances, que auguran, que con ésta Administración de los fondos de la Caja Previsional, no sólo ya no podemos capitalizar las rentas de nuestras reservas, sino que en pocos años, nuestra Caja consumiría todas sus reservas.-

Se ha resuelto el tratamiento conjunto de toda ésta temática, y tratar de aunar esfuerzos a fin de revertir nuestra grave situación respecto de nuestros haberes previsionales y nuestro sistema de salud.-

Saluda a Ud. Cordialmente-
Comisión de Prensa.-

San Isidro, 1 de marzo de 2023.

Señor Secretario de la
Comisión Revisora de Cuentas de la
Caja de Previsión Social para Abogados
De la Provincia de Buenos Aires
Doctor
Juan Fermín Lahitte
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en nombre y representación de A.A.JU.C.A.SI a fin de concertar una reunión a realizarse en nuestro Colegio. Para ello esperamos que a la mayor brevedad nos haga saber a través de nuestro correo info@aajucasi.org.ar, la fecha y hora a la que Ud. puede asistir dentro del corriente mes de marzo.

El propósito de esta reunión es poder conocer el estado de asignación de recursos a los Colegios, en particular a COLPROBA. Ingresos alcanzados por aportes (honorarios, CAO) en el último ejercicio (01-02-2022/31-01-2023), montos de los haberes jubilatorios correspondientes a Jubilación Ordinaria Básica Normal proyectados para el año 2023.

En cumplimiento de los objetivos de nuestra Asociación de sostenimiento de canales de diálogos con nuestros Representantes en la Comisión que Ud. integra, apreciamos la posibilidad de este encuentro que propiciamos y descontamos poder concretar en los próximos días.

A la espera de su respuesta saludamos a Ud. muy atentamente

Dr. Carlos Miguel Granillo
Presidente

Dra. Elena María De Marzi
Secretaria



CAJA DE LA
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires
1947 ▪ 6 DE NOVIEMBRE ▪ 2022

La Plata, 03 de ENERO de 2023

Sr. Presidente de la AAJUCASI
Dr. Carlos Miguel Granillo,

Ref. Respuesta a nota

Me dirijo a usted en respuesta a su nota ingresada por correo electrónico con fecha 15/11/22, a través de la cual solicita información sobre el estado procesal de los autos caratulados "COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE JUNÍN CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD" (LP - 70018 – 2021), en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Al respecto, cabe informar que la demanda fue originalmente promovida en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, encausada como una pretensión declarativa de certeza. Ante la declaración de incompetencia de oficio pronunciada por la Jueza originalmente interviniente, la causa fue remitida ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que analizara si era de su competencia.

El 04/02/22 el Superior Tribunal local interpretó que de acuerdo al contenido del escrito de demanda, el caso correspondía a la competencia originaria de la Suprema Corte, tramitando como acción originaria de inconstitucionalidad, por lo que otorga un plazo adicional para readecuar la presentación.

Si bien la parte actora ha presentado la demanda, ésta no ha sido aún notificada. Actualmente, la causa se encuentra a despacho, sin que tengamos conocimiento del contenido de la presentación en estudio.

Sin más, lo saludo con la consideración de siempre.



Dr. Pedro Martín AUGÉ
Tesorero



Estimados Colegas:

Queremos informarles las actividades que hemos llevado adelante en estos últimos dos meses.

La reforma de la ley 6716 es una imperiosa necesidad. Como les informamos antes el C.A.D.J. Junín inició juicio por la inconstitucionalidad de dicha ley. A partir de ello, solicitamos al Colegio Provincial y a la Caja, conocer si se habían conformado grupos de estudio al respecto. A la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

Idéntica información fue requerida al Consejo Directivo de C.A.S.I. el cual nos hizo saber que el Colegio Provincial y la Caja habían designado una Comisión para evaluar la necesidad de la reforma. En atención a la relevancia que el C.A.S.I. tiene en la estructura de la Colegiación provincial, solicitamos conocer la integración de la Comisión.

El derecho de acceso a la información nos concierne y A.A.JU.C.A.S.I. sostuvo desde siempre que el acceso a la información es un derecho que nos cabe a todos, únicos aportantes de los fondos de naturaleza previsional. La Caja es administradora de esos fondos. Dentro de la estructura orgánica no existe control. Esta Asociación debió plantear una acción judicial para ello. Los Directores son nuestros representantes y por ende tienen la obligación de rendir cuentas. El destino de los fondos son asignados por el Directorio con absoluta discrecionalidad.

También solicitamos a la Caja concretar una reunión para tratar la actual situación previsional y los paupérrimos haberes que percibimos. Ante la falta de respuesta, el 15 de noviembre pasado reiteramos el pedido de fijar una fecha con idéntico propósito. Tampoco hemos obtenido respuesta alguna.

En la celebración de los 75 años de la Caja celebrados en La Plata, se inauguró el nuevo edificio de sede de COLPROBA. Nuestra Caja de Previsión efectuó aportes de fondos para su concreción conforme lo dicho por el propio presidente Dr. Burke.

No hay posibilidades de aumentos de haberes pero sí para asignarlos a obras edilicias. Las obligaciones previsionales son postergadas, los jubilados ignorados.

Les recordamos que nos reunimos el primer y tercer jueves de cada mes a las 18 horas. Es importante contar con Uds.

Estimados Colegas:

Queremos compartir con Uds. las notas que hemos cursado entre los meses de noviembre y diciembre pasado con nuestra Caja de Previsión, nuestro Colegio reclamando información y la adecuación de los montos de haberes. Su tiempo de lectura es de 5 minutos.

La permanencia de nuestro reclamo es nuestra ruta. Son tiempos de perseverancia y de acompañamiento.

Desde este mes reiniciamos nuestras reuniones presenciales. Reencontrarnos en nuestro Colegio, recordar antiguos desafíos profesionales y compartir nuestras actuales inquietudes es también un objetivo de AAJUCASI en estos tiempos.

Transitemos juntos esta ruta!

Copia dirigida a la Caja

San Isidro, 19 de diciembre de 2022.

Señor Presidente de la Caja de Previsión

Para Abogados de la Prov de Bs As

Doctor

Daniel M. Burke

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente A.A.JU.C.A.S.I. se dirige a Ud. requiriendo la inmediata adecuación de los haberes jubilatorios correspondientes a la Jubilación Ordinaria Básica (100% CAO) y los que consecuentemente correspondan.-

La suma de Pesos Ciento Diez Mil (\$110.000) informada como haber de Febrero de 2023 es el importe que La Caja hubiera debido abonar en Febrero de 2022 conforme las pautas y parámetros concernientes al debido cumplimiento de su función de administradora de fondos de carácter previsional y asistencial.

Lejos de ello y años antes de la emergencia Covid, La Caja no arbitró políticas de protección de los jubilados. Prueba de lo antes señalado fue que los haberes abonados durante los años 2019 a 2022 colocaron a los 9.352 jubilados y pensionados por debajo de la línea de pobreza.

Por todo lo expuesto, requerimos se aumente y pague la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000.) en concordancia con lo peticionado por otros Colegas y Asociaciones de esta Provincia. Asimismo se deberá proyectar sobre esta base, Diciembre de 2022, la recomposición de los montos de los haberes durante el año 2023, dando así debido cumplimiento a las esenciales obligaciones a su cargo.

Reiteramos una vez más la imperiosa necesidad de sujetar las actividades de la Caja al más estricto "estado de emergencia previsional y asistencial", debiendo abstenerse ese Directorio dar a los fondos previsionales otros destinos que no sean los previsionales y asistenciales, además de los gastos normales y razonables de mantenimiento y funcionamiento de la Institución, ya que si no se da cumplimiento con el pago de haberes que garanticen una vida digna a los beneficiarios, tampoco corresponde destinar los fondos a otros fines ajenos a los fines esenciales de la Caja.

Téngase presente lo expuesto y requerido. Atentamente

Elena María De Marzi
Secretaria

Carlos Miguel Granillo
Presidente

Copia dirigida a La Caja

San Isidro, 15 de noviembre de 2022.-

Señor Presidente de la Caja de Previsión Social

Para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Doctor

Daniel M. Burke

Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en nombre y representación de A.A.JU.C.A.S.I. y por su intermedio a todos los integrantes del Directorio que Ud. preside, en razón de la crítica situación por la que estamos atravesando los beneficiarios de naturaleza previsional de nuestra Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En conocimiento de la acción entablada y radicada ante la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, autos **“Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín c/ Provincia de Buenos Aires y Otra s/ Inconstitucionalidad, LP-70018-2021”** solicitamos se sirva informar, si en atención a la demanda antes referida por la cual se planteó la inconstitucionalidad de la ley 6716, la institución que Ud. preside ha considerado el planteo antes mencionado y consecuentemente ha encarado el estudio y/o proyecto de modificación de dicho cuerpo legal.

El Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín había formulado desde hace más de una década, la necesidad de adecuar la ley que rige nuestra Caja de Previsión y proyectó su reforma.

En el convencimiento de que actualmente los cambios necesarios deben resultar de una activa y necesaria participación de todo el conjunto de abogados activos y jubilados bonaerenses, de los todos los Colegios Departamentales y de todas las Asociaciones de Abogados con personería jurídica en el ámbito de esta Provincia (art. 21, ley 5177) requerimos nos haga saber sobre la existencia de actividad desplegada y/o a desplegar sobre este particular.

Esperamos contar con su respuesta a la mayor brevedad, a fin de poder avanzar con nuestra actividad de desarrollo y mejora de los intereses y objetivos inherentes de nuestra Asociación. Cursamos texto de la presente por medio de nuestro correo electrónico cuya dirección es info@aajucasi.org.ar .-

A la espera de su respuesta, saludamos a Ud. muy atentamente

Dr. Elena María De Marzi
Secretaria

Dr. Carlos Miguel Granillo
Presidente

Copia al C.A.S.I.

San Isidro, 15 de noviembre de 2022.-

Señora Presidente del Colegios

De Abogados de San Isidro

Doctora

Guillermina Soria

Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en nombre y representación de A.A.JU.C.A.S.I. y por su intermedio a todos los integrantes del Consejo que Ud. preside, en razón de la crítica situación por la que estamos atravesando los beneficiarios de naturaleza previsional de nuestra Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En conocimiento de la acción entablada y radicada ante la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia de la la Provincia de Buenos Aires, autos "**Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín c/ Provincia de Buenos Aires y Otra s/ Inconstitucionalidad, LP-70018-2021**" solicitamos se sirva informar, si en atención a la demanda antes referida por la cual se planteó la inconstitucionalidad de la ley 6716, la institución que Ud. preside ha considerado el planteo antes mencionado y consecuentemente ha encarado el estudio y/o proyecto de modificación de dicho cuerpo legal.

El Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín había formulado desde hace más de una década, la necesidad de adecuar la ley que rige nuestra Caja de Previsión y proyectó su reforma.

En el convencimiento de que actualmente los cambios necesarios deben resultar de una activa y necesaria participación de todo el conjunto de abogados activos y jubilados bonaerenses, de los todos los Colegios Departamentales y de todas las Asociaciones de Abogados con personería jurídica en el ámbito de esta Provincia (art. 21, ley 5177) requerimos nos haga saber sobre la existencia de actividad desplegada y/o a desplegar sobre este particular.

Esperamos contar con su respuesta a la mayor brevedad, a fin de poder avanzar con nuestra actividad de desarrollo y mejora de los intereses y objetivos inherentes de nuestra Asociación. Coursemos texto de la presente por medio de nuestro correo electrónico cuya dirección es info@aajucasi.org.ar .-

A la espera de su respuesta, saludamos a Ud. muy atentamente

Dr. Elena María De Marzi
Secretaria

Dr. Carlos Miguel Granillo
Presidente

Damos a conocer la opinión del colega de Mar del Plata Dr. Martín Scarímbolo acerca de la situación previsional de los abogados en la Provincia de Buenos Aires, a la que adherimos en todos sus términos.

Estimados colegas JUBILADOS Y LOS JÓVENES ABOGADOS QUE UN DÍA, SERÁN JUBILADOS Y EXPULSADOS DE LA PROFESIÓN (arts. 44, 45 Ley 6716):

Como en una película de crueldad humana manifiesta, los invito a que dediquen unos pocos minutos para que confirmen como será vuestra vida de Abogado Jubilado. Después de aportar durante 35 años el VEINTE 20%, de tus honorarios (tus 10%+10%, en los contradictorios o Cuota anual Obligatoria (art.12 Ley 6716), creerías que, después de tus 65 años tu haber jubilatorio mensual, te alcanzaría para subsistir con cierta equivalencia de comodidad con tus ingresos que tuviste durante tales décadas de ejercicio profesional activo.-Ello jamás ocurrirá con el actual régimen administrador de nuestros fondos depositados, porque no demuestra nuestros Directores ajustarse a tus prioridades-que es del objeto solidario del principio jubilatorio impuesto por el PRIMER INCISO A)art.27,ley 6716 donde el Legislador OBLIGA A SATISFACER TU PRIMERA ASPIRACION de vivir dignamente con tus haberes jubilatorios, y después atender otras ayudas.-

Ello fue subvertido,-hasta hoy- alterándose tal inciso protector, de naturaleza alimentaria, económica, social, elemental para la clase de vida del profesional abogado. Hoy ,la mayoría del Directorio, que nos envió a la pobreza al ordenar pagar a los jubilados un Salario básico de \$55.000.--dictatorialmente-(apartándose de la realidad económica de nuestro país) sin informarnos, previamente vía mail, sus cálculos matemáticos reales sustentables de su irrealidad, y eludiendo la aprobación de una Asamblea Anual, que omite convocar, desde siempre-,como su única política secreta , pues solo comunica sus decisiones consumadas en la oscuridad de sus escritorios, sin que hubiésemos autorizados a nuestros respectivos Directores distritales-actuando como era la voluntad de cualquier monarca hacia sus vasallos en el siglo XVI.-Y , culminan hoy, anoticiando, que el día 10 de febrero de 2022, nos depositarán LA LIMOSNA DE UN BONO POR VEINTE MIL PESOS, que se sumaría a \$55.000.-por básico de dicho mes.-

Estos Señores y Señoras que administran nuestros fondos, ¿suponen que con \$70.000.- puede subsistir- cabalmente- el abogado jubilado, en febrero de 2022? ¿O SEA, CON DOS MIL QUINIENTOS PESOS POR CADA DÍA?

Huelgan los comentarios.- Y más grave, aún, desde Marzo 2022, volveremos a cobrar el básico de \$55.000. pues nada se informó al respecto, aún, o sea, recibiremos el 31 -3-2022 \$1.770-UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS, PARA AFRONTAR CADA DIA DE VIDA A PARTIR DE ABRIL DE 2022. ???-

Es una pobre miseria.-

¿¿¿ No les parece que es hora de que nuestros administradores cesen con tales arbitrariedades, pues deben cumplir con la autorización de ASAMBLEA ORDINARIA INEXCUSABLE???

No se informa, ninguno de los gastos, de nómina de empleados de Tesorería necesarios en sede Central ni en cada Distrito, ni la lista de cada uno de las remuneraciones liquidadas mensualmente, a los abogados apoderados de la Caja , ni el número de asesores letrados, ni de los contadores públicos, ni de los empleados de contabilidades, individualizando sus nombres y apellidos y cifra explícita de cada haber mensual percibido y quien autorizó tales gastos, al igual que las inversiones y rubros existentes en cada Distrito.-

No se conoce el monto que perciben los Directores, mensualmente, por sus funciones ni por su gastos.-Tampoco, si se hizo un estudio técnico contable actuarial, para arribar al básico salarial jubilatorio por \$55.000.

Y por el último bono por \$20.000: Y NO SE INDIVIDUALIZÓ QUIÉN LOS VERIFICÓ.--O sea, se carece del control por cada socio dueño de los fondos Ley 19550

Saludo cordialmente.

Dr. Martín Scarímbolo

CARTE EUGENIO DANIEL C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Causa Nº: 61588

San Isidro, en el día de su firma digital.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**CARTE EUGENIO DANIEL C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**" (Causa nº 61588), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, de los que:

RESULTA

I.- Que con fecha 01/02/2021 se presenta el Dr. Eugenio Daniel Carte (T° XIV F° 116 CASI) en causa propia promoviendo demanda contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Cuestiona la legitimidad de las Resoluciones del Directorio de la demandada, de fecha 10/03/2020 y 26/06/2020, en cuanto le deniegan el subsidio de la cuota CASA que la normativa prevé en favor de los abogados jubilados de la Institución.

Reclama que tales resoluciones sean dejadas sin efecto, y que se le conceda el subsidio solicitado.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 inc. a) del Reglamento del Subsidio para Jubilados afiliados a CASA (publicado en el Boletín oficial N° 26.645, el 4-8-2011), en cuanto requiere que para acceder al mismo debe acreditar la cancelación de todas las matriculas profesionales en que estuviere inscripto, como la que posee en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Relata que se ha recibido de abogado en la UBA y se matriculó en el ámbito de la Capital Federal en agosto de 1982 ante la Cámara Federal, desde 1984 en el Colegio Público de Abogados bajo el Tomo 10 Folio 885 y en el Colegio de

Abogados de San Isidro, también en agosto de 1982, con el Tomo XIV Fº 116 CASI.

Que, asimismo se afilió en esa época al Sistema de Salud CASA y durante más de treinta y cinco años pagó las cuotas mensuales de dicho Sistema Asistencial al que pertenece hasta ahora y efectuó los aportes previsionales obligatorios que le permitieron acceder al beneficio de la jubilación ordinaria.

Expone que para acceder a dicho beneficio la legislación vigente lo llevó a dar de baja su matrícula en el Departamento Judicial de San Isidro, viéndose afectado más de la mitad de su trabajo profesional e ingresos habituales.

Señala que, tratando de compensar una magra jubilación, ejerce la profesión en menor medida en Capital Federal, manteniendo su matriculación activa en el Colegio Público de Abogados.

Manifiesta que durante esos treinta y cinco años de afiliación y aportes, CASA omitió informar públicamente a sus afiliados acerca de la incidencia exacta que la jubilación habría de tener sobre el valor de la cuota asistencial CASA.

Refiere que en la Delegación respectiva de CASA mencionaron el dictado de un Reglamento del Directorio, acerca de un subsidio sobre la cuota para jubilados.

Asevera que presentó una nota a CASA Delegación Capital, el 12-2-2020, solicitando que se le concediese el subsidio aún cuando tuviese matrícula profesional activa en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que para ello pidió que se dejara sin efecto, en el caso concreto, lo dispuesto por el art. 6 inc. a) del Reglamento del Subsidio para Jubilados afiliados a CASA, en cuanto requiere que no se posea matrícula profesional activa vigente en otra jurisdicción.

Apunta que el Directorio denegó su solicitud de subsidio mediante Resolución del 10/03/2020 la cual le fue notificada el 13/03/2020.

Expone que mediante nota del 19/03/2020 presentó recursos de aclaratoria, revocatoria y reconsideración.

Hace referencia a los planteos expuestos en los recursos mencionados.

Manifiesta que la Resolución del Directorio del 26/06/2020, rechazó sus recursos manteniendo su exigencia de presentar todas la cancelaciones de matrícula en las cuales se encuentre inscripto para acceder al subsidio.

Afirma que las Resoluciones del 10/03/2020 y 26/06/2020, contradicen abierta y expresamente aquello que el mismo Directorio resolvió en el expediente de su jubilación que concedió el beneficio sin exigirle la cancelación de la matrícula en extraña jurisdicción.

Resalta que la limitación de dar de baja la matrícula de abogado en otras jurisdicciones, además de arbitraria, no contempla siquiera un justo término medio como el de continuar con otra matrícula y percibir, por ejemplo, un subsidio de la cuota, no del diez por ciento sino del veinte por ciento, de modo de subvenir solidariamente las necesidades económicas del afiliado.

Apunta que la arbitrariedad de las Resoluciones cuestionadas también radica en desconocer que el importe de la cuota asistencial representa casi la mitad del haber jubilatorio, destacando que en octubre de 2020, la cuota del plan de salud ascendía a la suma de \$14.200 y el haber jubilatorio a \$37.000.

Afirma que la restricción que contiene la norma del Reglamento impugnado vulnera normas y directivas constitucionales como el principio de territorialidad establecido por los arts. 5, 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y art. 1 y c.c.. de la Constitución Provincial, razón por la cual, sostiene, debe declararse inaplicable para este caso concreto.

Asimismo, entiende que la restricción que contiene el Reglamento en cuestión, resulta discriminatoria y violatoria del derecho al trabajo, del ejercicio de toda industria lícita e igualdad ante la ley.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia, funda en derecho y solicita se decrete la ilegitimidad de los actos administrativos, se declare la inconstitucionalidad pedida y se le conceda el subsidio de la cuota CASA sin dar de baja a su matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, todo ello con costas.

Con fecha 18/03/2021, el accionante refiere que la pretensión encuadra en los términos de art. 12 incs. 1° y 2° del CCA.

II.- Corrido el traslado de demanda, en fecha 07/07/2021 se presenta el Dr. Franco Beorlegui (T° XXLVI F° 16 del CALP), en carácter de apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires oponiendo excepción de inadmisibilidad al progreso de la acción la cual ha sido rechazada por la Sra. Jueza previniente en fecha 11/08/2021.

Ante ello, en fecha 27/09/2021 el letrado mencionado en el párrafo precedente junto con la Dra. Paola Carla Castagnero (T°XLVI F°281 del CALP), contestan la demanda incoada contra su mandante.

En primer lugar, efectúan una negativa general y particularizada de los hechos narrados en la demanda.

Luego hacen referencia a la ubicación institucional de la Caja demandada, su naturaleza jurídica, sus funciones, gobierno, administración y prestaciones.

Relatan que el Directorio, en las sesiones de los días 12 y 13 de julio de 2001 modificó el artículo 18 del Reglamento del Sistema Asistencial CASA, dejando establecido que aquellos afiliados que no cumplieran con el requisito de cancelación de matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país no se encuentran alcanzados por el subsidio para jubilados y pensionados afiliados al Sistema Asistencial CASA.

Refieren que dicho artículo, finalmente, fue derogado por el Directorio de la Caja de Abogados.

Asimismo, exponen que el Directorio en su sesiones de los días 14 y 15 de julio de 2011 y 20 y 21 de octubre de 2011, instituyó el subsidio a favor de los afiliados al Sistema Asistencial CASA.

Luego de transcribir dicho resolutorio manifiestan que los requisitos establecidos para acceder a dichos beneficios son: 1) ser beneficiario de un haber previsional otorgado por la caja; 2) no poseer matrícula profesional activa vigente para ejercer la profesión de abogado, escribano o procurador en ninguna jurisdicción del país; 3) antigüedad continua e ininterrumpida de al menos 15 años como adherido al sistema asistencial en cualquiera de sus planes a la fecha de la efectivización del beneficio y 4) acreditar la conclusión

del trámite de derivación de aportes a la caja aquellos afiliados que se encontrasen adheridos a una obra social.

Asimismo, señalan que estas resoluciones fueron incorporadas al art. 6 del reglamento y establece un subsidio cuyo importe será igual a la diferencia monetaria que resulte entre el diez por ciento (10%) del monto del haber de la Jubilación Ordinaria Básica Normal y la cuota mensual correspondiente al Plan al que se encuentre adherido el afiliado.

Hacen referencia al trámite del expediente administrativo n° 875434.

Posteriormente exponen que no debe confundirse el derecho a percibir la jubilación con el monto que, en concepto de cuota, se abona por pertenecer al Sistema Asistencial.

Que a tenor de lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento, la afiliación al Sistema es voluntaria y mantenerse o incorporarse al mismo depende de un acto voluntario del jubilado o pensionado, independiente y absolutamente desvinculado con las condiciones del otorgamiento del beneficio.

Señalan que el régimen de cobertura de la salud es de origen reglamentario y fue creado en ejercicio de las facultades que el legislador le concedió al Directorio desde el texto legal originario y mantenido por las diversas reformas introducidas al mismo.

Que en consecuencia, si el Directorio puede crear, modificar o suprimir beneficios, también puede variar su monto.

Aseveran que la regulación del subsidio trata de subsanar una incongruencia: la de otorgar un subsidio a un beneficiario que no se ha retirado del ejercicio activo de la abogacía.

Con ello, entienden que no es igual la situación en que se encuentra un jubilado que ha cancelado toda posibilidad de continuar trabajando como abogado, que la del que accede a esa jubilación ejerciendo el derecho a mantenerse en actividad en otras jurisdicciones.

Que esta circunstancia le abre la posibilidad al referido en último término de seguir percibiendo ingresos profesionales que al primero le está vedada.

Añaden que quien elige retirarse de la profesión en esta jurisdicción pero mantenerse activo en otras, no pierde la probabilidad de acrecentar su patrimonio con ingresos del desempeño de la abogacía.

Refieren que no hay agravio al principio de igualdad ante la ley por cuanto el mismo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Apuntan que la situación de activo en el ejercicio de la abogacía del Dr. Carte en otras jurisdicciones, le representa una fuente de recursos flexibles que lo faculta a ajustar el caudal de sus remuneraciones al aumento de precios en los artículos de primera necesidad entre los que se encuentra comprendida, según exponen, la salud.

Por otra parte, señalan que no puede tampoco alegarse que se hayan modificado las condiciones bajo las cuales se le reconoció al actor el derecho a pasar a la pasividad.

Que fue el actor el que solicitó no cancelar matriculas en extraña jurisdicción y el que suscribió el formulario de "Efectivización del beneficio", donde expresamente se establecen las condiciones de la Afiliación al Sistema Asistencial y la aplicación del subsidio. Sosteniendo que la cuestión no se ciñe a un antes o a un después del reconocimiento de su retiro profesional.

Arguyen que es erróneo afirmar que el Directorio pretenda "tener injerencia en la regulación de la profesión en otros ámbitos profesionales" como se sostendría en la demanda.

Señalan que el subsidio por la diferencia entre el 10% del haber previsional y la cuota técnica está pensado como una ayuda para el que deja de trabajar y sustituye los honorarios profesionales que percibía por su labor integral por la cuantía monetaria de una jubilación.

Que la Caja, a través de la regulación del subsidio, no quebranta el principio de territorialidad de las leyes y no pretende la aplicación de una normativa provincial en la jurisdicción de otra.

Destacan que el presente caso no se vincula con la jurisprudencia citada por el actor. Y argumentan que en dichos fallos, se cuestionó la constitucionalidad de

los arts. 44 y 45 de la ley 6716 en relación a la exigencia de cancelación de matrícula profesional en todo el país a los efectos del goce efectivo de la prestación jubilatoria.

Señalan que ninguno de los precedentes se refiere, ni remotamente, al reglamento del subsidio para Jubilados y Pensionados afiliados al Sistema Asistencial C.A.S.A.

Que los hechos allí ventilados se tratan de quien habiendo cumplido los requisitos para la concesión del beneficio jubilatorio no podía efectivizarlo sin cancelar la matrícula en todas las jurisdicciones.

Que en cambio, aquí estamos frente a un subsidio que la Caja de Abogados otorga a los abogados jubilados afiliados al Sistema Asistencial CASA para paliar la dificultad económica que se presenta en la etapa de pasividad, por la carencia de ingresos adicionales.

Por lo expuesto manifiestan que resulta constitucional el art.6 del Reglamento del Sistema Asistencial, y por ende, no es aplicable el subsidio allí establecido para el caso del Dr. Carte.

Citan jurisprudencia, ofrecen prueba y solicitan se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes con costas.

III.- Que con fecha 16/10/2021 se declaran las presentes como de puro derecho y se corre traslado a los litigantes a efectos de que aleguen sobre los hechos y el derecho controvertido en la causa.

Que con fecha 18/10/2021 13:47:56 presenta su alegato la parte demandada y en fecha 26/10/2021 el accionante, quedando las presentes en fecha 01/11/2021 en estado de citar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Eugenio Daniel Carte solicita que las Resoluciones del Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires de fecha 10/03/2020 y 26/06/2020 sean dejadas sin efecto y que se le conceda el subsidio solicitado ante dicha institución.

A tal fin, plantea la inconstitucionalidad del art. 6 inc. a) del Reglamento del Subsidio para Jubilados afiliados a CASA, en cuanto requiere que para acceder al mismo debe acreditar la cancelación de todas las matriculas profesionales en que estuviere inscripto.

Por su parte la demandada ratifica la legitimidad de las resoluciones cuestionadas y la constitucionalidad del requisito impugnado por el actor.

Asimismo, cabe destacar que no se encuentra controvertido en las presentes que el actor se encuentra afiliado al Sistema de Salud CASA hace más de treinta y cinco años, que durante similar período de tiempo ha efectuado aportes previsionales a la entidad demandada y que se encuentra inscripto en el Colegio de Abogados de la Capital Federal con matrícula activa.

II.- Del expediente administrativo n°875434/C/2019/00, adjuntado a la presentación de fecha 01/03/2021 10:26:40 a. m., a los efectos que aquí interesan, se desprenden las siguientes constancias:

a) Con fecha 28/10/2019 el Directorio de la Caja demanda resolvió conceder al actor el beneficio jubilatorio básico normal y se le requirió para hacer efectivo dicho beneficio, todos los certificados que acrediten la cancelación de matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se halle inscripto de acuerdo a lo establecido en el art. 44 de la Ley 6716 t. o. 4771/95 (v. fs. 14 del citado expediente).

b) Con fecha 12/12/2019 el accionante presenta un formulario del cual se desprende que ha optado por "sólo cancelación de matrícula de Provincia de Buenos Aires conforme jurisprudencia" (v. fs. 21/22).

c) A fs. 23 obra certificado de matriculación del cual se desprende que el actor ha cancelado la matrícula en el Colegio de Abogados de San Isidro en fecha 04/12/2019 por jubilación.

d) A fs. 24 el actor presenta un escrito dónde expone que continúa con su actividad profesional en el ámbito de la Capital Federal y solicita se ordene la inmediata efectivización del beneficio.

e) A fs. 31 consta un formulario con el título "análisis jubilaciones".

f) Con fecha 30/12/2019 (fs. 33) el Directorio resuelve hacer lugar a la petición del Dr. Carte y conceder la efectivización del beneficio jubilatorio sin exigir la cancelación de las matrículas de extraña jurisdicción.

g) A fs. 47/48 obra escrito del actor a través del cual peticona la concesión del subsidio previsto para el pago de la cuota mensual del sistema de salud asistencial y solicita se le deje sin efecto el requerimiento de no poseer matrícula vigente activa en otra jurisdicción.

h) A fs. 50 consta la Resolución de fecha 10/03/2020 a través de la cual se rechaza la solicitud del actor referida en el punto precedente.

Para así decidir, el Directorio expuso que "el caso que se presenta para análisis no registra encuadre reglamentario por cuanto a la fecha, el peticionante no cumple con el requisito del punto 3) atento continuar su actividad dentro del ámbito de la Capital Federal". Agrega que "no le asiste razón al Dr. Carte, por cuanto el beneficio jubilatorio es de tipo previsional, tiene carácter alimentario, lo otorga la Caja de Abogados como organismo autónomo y autárquico, no teniendo tal origen la afiliación a la Obra social".

Finalmente, añade que "su afiliación es optativa, y para tener acceso al subsidio el reglamento requiere la cancelación de todas las matrículas en las cuales se encuentre inscripto".

i) Ante la denegatoria mencionada, a fs. 58/59, el accionante solicita aclaratoria y pide revocatoria.

j) El Directorio, en fecha 29/06/2020 (v. fs. 61) decide rechazar los recursos del Dr. Carte.

Expuso en dicho resolutorio que "el recurrente hace referencia como fundamento de su recurso al principio de solidaridad que le da sustentabilidad al sistema. Reiteramos que los requisitos para el subsidio de la cuota CASA establecido, en el artículo 6° del Reglamento respectivo y las sucesivas modificaciones son los siguientes: 1) Contar con una antigüedad en su afiliación de 15 años ininterrumpidos, 2) Acreditar la derivación de aportes para el caso de encontrarse afiliado a otra obra social, 3) Acreditar las cancelaciones de todas las matrículas en las que se encontrare inscripto".

Refiere que "justamente estas exigencias se han impuestos por un tema de solidaridad. En tal sentido debemos decir que la obra social no se autofinancia. Para poder continuar dando cobertura a todos sus afiliados se ha debido implementar sistema de exigencia de los requisitos mencionados para el subsidio de cuota en el entendimiento que el afiliado que continúa trabajando tiene otros ingresos de los que carece el que no desarrolla actividad profesional".

Con ello sostiene que "se trata de un sistema fundado en la solidaridad. Es el medio encontrado para que puedan afiliarse y recibir prestaciones el universo de afiliados, en su gran mayoría jubilados y pensionados que son los beneficiarios de la Institución".

Añade que "para no provocar un perjuicio al sistema de salud se es riguroso con el cumplimiento de los requisitos para recibir el subsidio de cuota".

Por los motivos expuestos se rechaza el recurso interpuesto, manteniendo la exigencia de la cancelación de las matriculas activas en todas las jurisdicciones en las que estuviera inscripto el actor para acceder al subsidio de la cuota CASA.

III.- En este punto debemos tener en cuenta que aún cuando el actor hubiera suscripto el formulario de "efectivización de un beneficio" obrante a fs. 21/22 del expediente administrativo n°875434/C/2019/00 (v. punto 4), ello no obsta al ulterior cuestionamiento de la constitucionalidad del requisito contemplado en el art. 6 inc. b) del reglamento transcrito precedentemente. En tanto, en principio nos encontraríamos en materia de seguridad social, en la que rige el principio de irrenunciabilidad, conforme se desprende del art. 39 inc. 33 de la Constitución provincial.

Asimismo, dicha cuestión (la declaración de inconstitucionalidad), se encuentra vedada al órgano administrativo, pues tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "cualesquiera sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de ellas, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas

por el órgano legislativo. Lo contrario importaría admitir que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede" (CSJN Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, S.A. c/ provincia de Salta, Fallos: 269:243).

Sentado ello, se advierte que el accionante se encuentra cuestionando, iura novit curia mediante, la constitucionalidad del art. 6 inc. b) del "Reglamento el Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A."

Partiendo de dicha premisa, resulta necesario el análisis de la constitucionalidad del precepto normativo mencionado anteriormente a la luz del régimen legal aplicable y los precedentes jurisprudenciales tanto a nivel provincial, como nacional.

IV.- Comenzaremos, entonces, haciendo una breve referencia normativa dentro de la cual se enmarca el requisito establecido en el Reglamento del Subsidio solicitado por el actor.

En efecto, la ley 6716 es la que rige a la Caja demandada cuyos arts. 1 y 2° establecen que la entidad previsional es una persona jurídica de derecho público que "tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios que ellos componen; así como a los jubilados y causahabientes".

A su vez el art. 29 del referido cuerpo normativo refiere que "la Caja otorgará a sus afiliados, según los regímenes establecidos por la presente Ley, los siguientes beneficios: (...) f) Subsidios".

Por su parte, el art. 30 contempla las facultades del Directorio y establece que "la Caja también podrá otorgar, según los regímenes que con carácter general dicte el Directorio, prestaciones como: a) Subsidios especiales, extraordinarios y adicionales, pensiones extraordinarias y especiales, ayudas a los abogados o a derechohabientes..." y añade que (...) "estos beneficios serán establecidos por el Directorio a medida que los recursos de la Caja permitan su realización. Los mismos tendrán vigencia a partir de su aprobación o de la fecha que se fije, sin efecto retroactivo".

En el marco de las disposiciones referidas, con fecha 14 y 15 de Julio de 2011 el Directorio de la Caja demandada aprobó el "Reglamento el Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A." el cual fue modificado posteriormente en las sesiones de fecha 20 y 21 de Octubre de 2011 (v. documentación adjuntada a la contestación de demanda de fecha 27/09/2021).

En consecuencia, se desprende que el mencionado reglamento ha quedado redactado de la siguiente manera: "Art. 1°.- Institúyese un subsidio a favor de los afiliados al Sistema Asistencial CASA que a la fecha de la efectivización del beneficio jubilatorio manifiesten su decisión de continuar adheridos al sistema. Solo tendrán derecho al subsidio establecido en éste reglamento los afiliados que a la fecha del ingreso al Sistema Asistencial no padezcan patologías preexistentes. Esta circunstancia se apreciará de los términos de la declaración jurada que deberán cumplimentar a la fecha de su incorporación o de los exámenes médicos que al efecto le pueda requerir el Sistema. Art.2°.- Serán beneficiarios del subsidio instituido en el artículo anterior, los afiliados a la Caja que registren, a la fecha de la efectivización del beneficio, una antigüedad continua e ininterrumpida de al menos 15 (quince) años como adheridos al Sistema Asistencial en cualquiera de sus planes, y cumplan con los demás requisitos que establece el presente reglamento. Art.3°.- El importe del subsidio será igual a la diferencia monetaria que resulte entre el diez por ciento (10%) del monto del haber de la Jubilación Ordinaria Básica Normal (según el art.52 de la ley 6716 reformado por la ley 11.625), y la cuota mensual correspondiente al Plan al que se encuentre adherido. Art. 4°.- Para el supuesto de tratarse de beneficios previsionales otorgados a prorrata, o en concurrencia con otras Cajas, el subsidio corresponderá en la misma proporción que se hubiere utilizado para la determinación del monto del haber. Art. 5°.- En todos los casos en que proceda el subsidio, el importe mínimo de la cuota mensual que deberá abonar el afiliado y/o pensionado, cualquiera fuere el régimen jubilatorio y su consecuente pensión, será equivalente al diez por ciento (10%) del haber previsional correspondiente a la jubilación ordinaria básica normal. En los supuestos previstos en el artículo anterior, estará a cargo

del afiliado además del importe mínimo, la suma necesaria para alcanzar el valor de la cuota mensual correspondiente al plan en que se encuentre adherido. Art. 6°.- Para ser acreedor al subsidio dispuesto por la presente, además los afiliados deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser beneficiario de un haber previsional otorgado por la Caja. b) No poseer matrícula profesional activa vigente para ejercer la profesión de Abogado, Escribano, o Procurador, en ninguna jurisdicción del país. c) Acreditar la conclusión del trámite de derivación de aportes a la Caja, aquellos afiliados que se encontrasen adheridos a una obra social. Art. 7°.- Para la determinación del monto del subsidio establecido por el presente, se tendrá en cuenta el importe de la cuota del Plan al que se encontrare adherido el afiliado durante los últimos 10 (diez) años, o el que resultare mayor en el promedio de los últimos quince (15) años. Art. 8°.- En caso de que el afiliado al momento de hacer efectivo el beneficio jubilatorio manifieste su decisión de incorporarse a un Plan superior al que viniere revistando, deberá soportar la diferencia a su exclusivo cargo. Si por el contrario, el afiliado decidiera incorporarse a un Plan inferior, el importe del subsidio será igual a la diferencia con el nuevo Plan inferior al que adhiriere. Art. 9°.- El monto del subsidio comprenderá el importe de la cuota mensual de adhesión al Plan del afiliado con su grupo familiar primario, conformado por su cónyuge, conviviente, hijos menores o discapacitados. El grupo familiar deberá tener la misma antigüedad ininterrumpida que la exigida para el titular, salvo que se justificase un plazo menor en razón de la fecha de celebración del matrimonio, de la fecha de nacimiento de los hijos o fecha de generación de la incapacidad. El derecho a percibir el subsidio sólo será transferible al cónyuge, conviviente, hijos menores o hijos discapacitados, en el caso de corresponderles derecho a pensión. Art.10.- El Directorio resolverá cualquier cuestión que pudiese presentarse con motivo de la aplicación o interpretación de la presente reglamentación.- Art. 11.- Derogase toda norma que se oponga u obste a la presente. Publíquese" (el subrayado me pertenece).

V.- Entonces, estamos frente a la actividad de una Caja de profesionales, y como ha establecido la ley, es una persona jurídica de derecho

público. Sobre la naturaleza jurídica de este tipo de personas nos ilustran algunos votos de fallos de la Suprema Corte Provincial que establecen: “Las Cajas Profesionales son entidades de derecho público o paraestatal a la que el Estado le transfiere determinadas potestades públicas como la referida a la organización del sistema de previsión y seguridad social. Estas entidades no son meros entes de derecho privado o simples asociaciones, sino que son personas jurídicas de derecho público aunque no formen parte de la estructura orgánica de la Administración estatal, pues tienen conferida su competencia expresa y taxativamente por la ley de creación – en el caso ley 8119 y modif.” (SCBA A 69690, “Torrengo, Luis María c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de las Cs. Farmacéuticas s/ anulatoria” voto Jueza Kogan (MI), 25/10/2017; B 57199 S 22/08/2012).-

Desde esta óptica debemos interpretar las facultades regulatorias establecidas por la ley pre citada, al Directorio de la Caja. Así las cosas, asentado en una base de derecho público, no sólo por las facultades atribuidas, sino por la finalidad propia del organismo en miras del bien común, resulta atendible que se establezcan ciertos requisitos que restrinjan el otorgamiento del subsidio.

En esta inteligencia podría ser aceptable, en principio, lo manifestado por la demandada en cuanto a que se han planteado las exigencias motivados por una cuestión de solidaridad. Es así que establece que, al no autofinanciarse el sistema, para poder sostener la cobertura a todos sus afiliados se distingue entre quienes continúan desarrollando actividad profesional de los que no. Subsidiando a estos últimos.

Entonces, no resulta cuestionable que el Directorio se encuentre facultado para establecer ciertos requisitos a los fines de otorgar un subsidio. Sin embargo, las facultades reglamentarias de instituir el subsidio peticionado por el accionante y los requisitos para acceder al mismo, no pueden permanecer ajenas, el régimen constitucional provincial y nacional sobre el cual se asientan las mismas.

Evidentemente, en este punto debemos referirnos a la doctrina sentada por el máximo Tribunal provincial y nacional, y de allí analizar si efectivamente resultan o no aplicable al presente caso.

Sucintamente, los hechos de los casos jurisprudenciales se circunscriben a la exigencia a quien, habiendo cumplido los requisitos para la concesión del beneficio jubilatorio de la cancelación de las matrículas profesionales en toda otra jurisdicción del país, para efectivizarlo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 08/10/1987, en los autos "Rebagliati, Carlos Alberto c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 310:2039) estableció haciendo remisión a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, que se estaría reconociendo, en cierto modo, "competencia extraterritorial al legislador de la Provincia de Buenos Aires mediante la imposición de cancelar matrículas profesionales (abogados, en el caso), fuera del ámbito bonaerense con lo que injiere en la regulación de la seguridad social de la profesión sin hallarse legitimado a tal objeto".

Añade que "en efecto, si como se ha reconocido en Fallos: 286:187; 289:238, entre otros, la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen las llamadas profesiones liberales es una consecuencia o especificación del poder de policía reservado a dichos Estados, quiere decir entonces que, cuando la Provincia no posee ese poder, lo que es obvio respecto de profesionales actuantes fuera de su jurisdicción, como lo es el caso de los que lo hacen en otra provincia, no puede a través del condicionamiento del goce del beneficio jubilatorio por ella otorgado, incidir en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción".

Concluye que "por consiguiente, y a menos que en el régimen de reciprocidad, reglamentado por el decreto-ley 9316/46 y al que adhirieron todos los Estados provinciales, se hubiese establecido, lo que no ocurre, alguna disposición legitimante, mal puede llegarse a la conclusión a la que arribó el a quo".

Dicha postura ha sido seguida por la Suprema Corte de Buenos Aires (v. en SCBA LP I 75440 RSI-730-18 I 26/12/2018 "Mancebo, Alicia Ester c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 6716"; SCBA LP I 73162 RSI-441-14 I 24/09/2014 "Bengolea, Carlos Alberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad arts. 44 y 45 ley 6716 (t.o. 1995)").

Así las cosas, en el caso, condicionar el otorgamiento del subsidio requerido por el actor a la cancelación de las matrículas que tuviera activas en otras jurisdicciones tal como lo exige la demandada, injiere en el ámbito de la seguridad social de la profesión en otros ámbitos territoriales, razón por la cual el art. 6 inc. b) del "Reglamento el Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A." contraría lo normado por los arts. 5, 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y 1° y conc. de la Constitución provincial.

Nos recuerda acertadamente la demandada que, en los casos jurisprudenciales en estudio, se trata del beneficio jubilatorio y no de un subsidio, como en el caso, sobre una prestación optativa que no tiene carácter alimentario. Agrega que, en cambio, en las presentes se tratan de un subsidio que la Caja accionada concede a los abogados jubilados afiliados al Sistema Asistencial CASA para paliar la dificultad económica que se presenta en la etapa de pasividad, por la carencia de ingresos adicionales.

La distinción entre los casos, sin ninguna duda, es relevante. Sin embargo, si el foco se pone en la exigencia de la cancelación de la matrícula fuera de la órbita de su jurisdicción, el resultado parecería de todas formas, aplicable.

VI.- Avancemos sobre este último punto, debemos recordar que en el caso "Bayramian" la Suprema Corte provincial adoptó una decisión en un primer momento, sentencia del 07/03/1995 y luego del paso por la Corte de Nación, tuvo que volver a expedirse el 27/12/1996, debiendo seguir, en lo aplicable, esta segunda doctrina.

Entiendo importante realizar estas referencias, porque justamente en la primera sentencia, la Suprema Corte pone el foco en el beneficio previsional. Llevado a nuestro caso, lo que nos diferencia de la jurisprudencia en estudio.

En aquella oportunidad el máximo Tribunal dijo: “el dec. Ley 9978 no se ocupa de regular el trabajo fuera del ámbito bonaerense sino que se atiene a reglamentar la materia jubilatoria de la Provincia.” (SCBA LP B 54626 S 07/03/1995 Juez MERCADER (MA); “Bayramian, Yeprad c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa”).

Sin embargo, en la segunda sentencia de este Tribunal, con variaciones en la composición del mismo, se estableció, se estableció: “si, conforme lo resuelto en el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la imposición de la cancelación de matrículas profesionales fuera del ámbito bonaerense, injiere en la regulación de la seguridad social e incide en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción, excediendo el poder de policía reservado por la provincia en la materia, corresponde condenar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires ...” (SCBA, B 54626 “Bayramian, Yeprad c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa”, voto del Juez Hitters (SD) de fecha 27/12/1996).-

Es en este orden de ideas, que debemos advertir que, a pesar de las diferencias entre las circunstancias en estudio, la Corte, tanto Nacional como Provincial, han resuelto que imponer como requisito la cancelación de una matrícula profesional fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires injiere en el derecho a trabajar, sin la debida competencia para hacerlo. Es decir, resultaría inconstitucional.

VII.- Finalmente, entiendo que no resulta suficiente para defender la constitucionalidad del precepto normativo cuestionado, el argumento de la accionada referido a que el afiliado puede acrecentar su patrimonio con los ingresos provenientes de su profesión y que, como consecuencia de ello, no resultaría necesario el auxilio del subsidio.

No se me escapa que la concesión del mentado subsidio debe indagar acerca del potencial económico del afiliado que se encuentra en condiciones de requerir el mismo y aquél al cual no le resulta necesario. Pero

el requisito previsto en el art. 6 inc. b) del Reglamento y los planteos efectuados en la contestación de demanda, infieren que aquél que continua ejerciendo la profesión no necesita el auxilio por la "probabilidad de acrecentar su patrimonio con ingresos del desempeño de la abogacía" (v. contestación de demanda de fecha punto 5.2).

Es hipotética y conjetural la argumentación referida a la potencialidad económica a la que hace referencia la demandada, contrario al principio de primacía de la realidad que rige en la materia de Seguridad Social (art. 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Ello por cuanto no contempla la situación y, a su vez, no permite ingresar al análisis del contexto de los afiliados que se encuentran en las condiciones planteadas por el accionante. Esto es, la necesidad de continuar ejerciendo la profesión en ajena jurisdicción y acceder al beneficio del subsidio de la cuota asistencial CASA.

A su vez, ante esta inteligencia se debería contemplar cualquier otra posibilidad de acrecentar su patrimonio, aunque sea por fuera de la profesión de abogado, y sin embargo no se limita el ejercicio de otro tipo de industria o trabajo. Por ejemplo, que el abogado jubilado tenga un comercio, o incluso realice asesoramiento jurídico sin litigar.

Ahora bien, debemos reconocer que estos últimos posibles requisitos resultarían más evidentes en su injerencia directa al derecho a trabajar o ejercer industria lícita.

Lo expuesto da cuenta de la irrazonabilidad del requisito contemplado en el art. 6 inc. b) del "Reglamento del Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A." y la contradicción del mismo con lo normado por los arts. 14 de la Constitución Nacional y 39 inc. 3 de Constitución bonaerense, por cuanto restringe la posibilidad de continuar ejerciendo la profesión en foránea jurisdicción y no contempla la realidad económica y laboral de sus afiliados.

En este sentido se ha dicho que "el art. 39 de la Constitución provincial contempla los denominados derechos sociales -incorporados a través de la reforma constitucional de 1994- y establece: "... En materia laboral y de

seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador...". El citado artículo constituye la recepción a nivel provincial de la finalidad tuitiva perseguida por el constituyente nacional al incorporar el art. 14 bis a la Constitución nacional" (SCBA, A 74134 "Fregonese, Rodolfo Néstor contra Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" 29/05/2019 Juez SORIA (SD)).

VIII.- Por las razones apuntadas, y dado que las resoluciones cuestionadas por el actor encuentran su fundamento de derecho en el art. 6 inc. b) del "Reglamento el Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A.", el cual declaro inconstitucional en el presente, es que corresponde hacer lugar a la demanda promovida por el Dr. Carte, decretando, en consecuencia, la nulidad de la resolución del Honorable Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires dictada con fecha 26/06/2020 (y por ende, la nulidad de la resolución de fecha 10/03/2020 dictada por el mismo organismo), en el marco del Expediente Administrativo n°n°875434/C/2019/00.

Asimismo, y no encontrándose negados los restantes requisitos reglamentarios, se condena a la demandada Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a que conceda al Dr. Eugenio Daniel Carte (T° XIV F° 116 CASI) el subsidio previsto en el "Reglamento del Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A.", teniendo en cuenta la inconstitucionalidad y nulidad que aquí se resuelve (arts. 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 12 inc° 2 del CCA).

IX.- Las costas son impuestas a la parte demandada, atento su calidad de vencida (art. 51 inc° 1 del CCA).

Por lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada es que,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Dr. Dr. Eugenio Daniel Carte contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

2.- Declarar la inconstitucionalidad -en el caso- del art. 6 inc. b) del "Reglamento del Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A." y en consecuencia, declarando la nulidad de la resolución del Honorable Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires dictada con fecha 26/06/2020 (y por ende, la nulidad de la resolución de fecha 10/03/2020 dictada por el mismo organismo), en el marco del Expediente Administrativo n° 875434/C/2019/00 (arts. 5, 14 y 75 inc. 12° de la Constitución Nacional y 1° y 39 inc. 3° y conc. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

3.- Ordenar a la demandada Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a que conceda al Dr. Eugenio Daniel Carte (T° XIV F° 116 CASI) el subsidio previsto en el "Reglamento del Subsidio para Jubilados y Pensionados Afiliados a C.A.S.A.", teniendo en cuenta la inconstitucionalidad y nulidad que aquí se resuelve (arts. 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 12 inc° 2 del CCA).

4.- Imponer las costas a la demandada Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires atento su carácter de vencida (art. 51 inc° 1 del CCA). Y diferir la regulación de honorarios hasta la oportunidad de quedar firme la presente. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE electrónicamente por Secretaría (Art. 10 de la Ac. 4013/21, modif. Ac. 4039/21 S.C.B.A.).

María Paula Vénere

Jueza

SAN ISIDRO, 18 de marzo de 2022.-

Señor Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Dr. Mateo Laborde.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y en su persona a todos los integrantes del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS JUBILADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO (AAJUCASI), en cumplimiento de lo resuelto en reunión de la COMISIÓN DIRECTIVA de fecha 17-3-2022, con el siguiente objeto:

1.- Habiendo tomado conocimiento del juicio caratulados "COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE JUNÍN C/ CAJA DE LA ABOGACÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", LP-70018-2021 Nro. de expediente: B-77736, del contenido de la demanda promovida y de la nota del COLPROBA al Colegio de Abogados de Junín de fecha 7 de marzo de 2022, nos vemos precisados a manifestar lo siguiente:

A) Que compartimos en su totalidad los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda promovida por el Colegio de Abogados de Junín, que deja muy en evidencia la situación de total disfuncionalidad de la estructura decisoria y burocrática de la Caja y las irregularidades manifiestas en la gestión.

B) Que respetuosamente nos vemos precisados a discrepar con el contenido de la referida nota donde se cuestiona la supuesta conducta unilateral del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Junín al promover la referida demanda judicial, por los argumentos que se explicitan en la misma.

C) Entendemos que el Colegio de Abogados de Junín no ha hechos otra cosa que dar cumplimiento con los deberes y atribuciones que le confiere la ley 5177 en su artículo 19 incs. 4) Asistir y defender a los miembros del Colegio, ejerciendo las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión. Velar por el decoro de los matriculados y afianzar la armonía entre éstos. 10) Hacer conocer a los matriculados, a las autoridades públicas y a la comunidad, las irregularidades y deficiencias que se advirtieren en el funcionamiento de los organismos públicos, y las situaciones en las que se requiera la defensa del valor justicia para el aseguramiento de los derechos constitucionales y 23) Propender, en general, al mejoramiento y atención del bienestar del matriculado y su familia, en relación a sus necesidades física y espiritual, dentro del marco de confraternidad que emana de esta ley.

AAJUCASI

Asociación de Abogados Jubilados
del Colegio de Abogados de San Isidro

D) Como contrapartida no podemos dejar de destacar que en la nota en cuestión no se ha hecho ninguna referencia a los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la demanda del Colegio de Abogados de Junín, atendiendo a los deberes y atribuciones que tiene el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en orden a lo dispuesto por la ley 5177, art. 50 incisos c) Propender al progreso de la legislación de la Provincia y dictaminar o colaborar en los estudios, proyectos de ley y demás trabajos de técnica jurídica que le solicitaren las autoridades; d) Elaborar proyectos vinculados a la legislación que atañe a la abogacía y a la procuración.

Cabe reflexionar en este sentido, que la última reforma parcial que tuvo la ley 6716, fue la ley 12526 sancionada en el mes de octubre del año 2000.

Desde entonces y no obstante la evolución que ha tenido nuestra actividad profesional y las graves deficiencias legislativas, operativas y de gestión que evidencia nuestra Caja, poco o nada se ha hecho en torno a propugnar una actualización legislativa y un mejoramiento del funcionamiento operativo y de la gestión de la Caja en procura de salvaguardar el cumplimiento de sus fines fundamentales.

No obstante lo expuesto, compartimos el criterio que las transformaciones de las instituciones de la Colegiación Obligatoria tienen que generarse de modo preponderante dentro de la dinámica de las propias instituciones.

Pero no podemos soslayar la fundamental responsabilidad política que tienen en este tema todos los dirigentes de la Colegiación Obligatoria, incluyendo Caja, Colegios de distrito y COLPROBA, tanto en las gestiones institucionales como en propiciar las reformas legislativas y reglamentarias para adecuarlas a la evolución de los tiempos y la democratización del sistema. Todos en definitiva tienen validados sus cargos en el mismo sistema electoral.

Por lo tanto, consideramos que más importante que el reproche por una actitud unilateral de algún Colegio distrital, que no encontró otro camino para cumplir con sus deberes y atribuciones legales, es hacerse cargo de las responsabilidades legales y políticas que le competen a COLPROBA, propiciando simultáneamente una optimización y mejoramiento de la gestión de la Caja y las reformas legislativas que son imperiosas para que la misma cumpla con sus fines esenciales previstos en su origen.

Consideramos por lo tanto que se impone que tengamos una actitud solidaria hacia el Colegio de Abogados de Junín, conforme ha surgido de la reunión de nuestra Comisión Directiva en la fecha expresada, y una respetuosa exigencia a COLPROBA para que cumpla con la totalidad de sus fines que le son impuestos por un imperativo legal y ético.

AAJUCASI


Asociación de Abogados Jubilados
del Colegio de Abogados de San Isidro

Sin otro particular, saludamos a Ud. y en su persona a todos los integrantes de COLPROBA atenta y respetuosamente.



ANGEL R. PONCE DE LEÓN

SECRETARIO.



CAYETANO PÓVOLO.

PRESIDENTE.

SAN ISIDRO, 14 de marzo de 2022.-

Señor PRESIDENTE del
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN.
DR. PABLO MIGUEL RASUK.
S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y en su persona a todos los integrantes del COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE JUNÍN, en representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS JUBILADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO (AAJUCASI), en cumplimiento de lo resuelto en reunión de la COMISIÓN DIRECTIVA de fecha 17-3-2022, con el siguiente objeto:

Habiendo tomado conocimiento del juicio caratulados "COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE JUNÍN C/ CAJA DE LA ABOGACÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", LP-70018-2021 Nro. de expediente: B-77736, del contenido de la demanda promovida y de la nota del COLPROBA al Colegio de Abogados de Junín de fecha 7 de marzo de 2022, nos vemos precisados a manifestar lo siguiente:

A) Nuestra expresa felicitación y solidaridad por la iniciativa que se tomó al promover dicha demanda, haciendo saber que compartimos la totalidad de los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma, que deja muy en evidencia la situación de total disfuncionalidad de la estructura decisoria y burocrática de la Caja y las irregularidades manifiestas en la gestión.

B) Manifestando nuestra discrepancia con el contenido de la nota de fecha 7 de marzo de 2022, que le remitiera el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (COLPROBA), haciendo saber que hemos remitido a COLPROBA en el día de la fecha la nota que adjuntamos.

Sin otro particular, saludamos a Uds. con nuestra mayor consideración y respeto.

AAJUCASI

Asociación de Abogados Jubilados
del Colegio de Abogados de San Isidro



ANGEL R. PONCE DE LEÓN

SECRETARIO.



CAYETANO PÓVOLO.

PRESIDENTE.

SAN ISIDRO, 18 de marzo de 2022.-

Señores Integrantes del Honorable Directorio de la

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con relación a la sentencia de primera instancia de fecha 9-3-2022, recaída en los autos caratulados "CARTE, EUGENIO DANIEL C/ CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSIÓN DE REESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS", Nro. de Receptoría SI-812-2021 , Exp. Nro. 61588, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial de San Isidro, que ya le fuera notificada a esa Caja como parte demandada, por la que se resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. b) del "Reglamento del Subsidio para Jubilados y Pensionados afiliados a C.A.S.A., y en consecuencia, de la Resolución del Honorable Directorio dictada con fecha 26-06-2020 (y por ende, la nulidad de la resolución de fecha 10-03-2020 dictada por el Organismo, a partir de lo cual ordenar se conceda al actor en autos, Dr. Eugenio Daniel Carte, el subsidio previsto en el referido reglamento, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad y nulidad resuelta.

Básicamente se decreta la inconstitucionalidad y nulidad de la exigencia impuesta en el mencionado reglamento, de la cancelación de matrícula en extraña jurisdicción para que los jubilados y pensionados afiliados a C.A.S.A, puedan gozar del subsidio consistente en solventar dicha afiliación con el 10% del haber previsional, por considerar que dicha exigencia viola los arts. 5,14 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y 1 y 39 inc. 3° y conc. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Entendemos por otra parte, que más allá del origen de este beneficio, el mismo ha pasado a constituir un derecho adquirido para sus beneficiarios, con la ampliación que resulta de la referida sentencia.

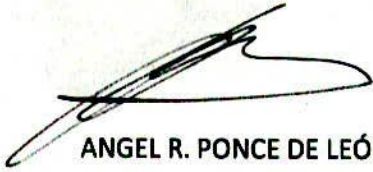
Esta sentencia va en absoluta concordancia con los reiterados requerimientos formulados por nuestra Asociación a las autoridades de la Caja de Abogados, que hasta el presente no fueron objeto de respuesta ni de resolución.

Consideramos propicio hacer conocer y difundir este fallo, no solamente entre nuestros afiliados y demás beneficiarios de la Caja de Abogados, para que puedan hacer valer sus derechos, sino también a las autoridades colegiales y de la Caja, para propiciar una reforma del mencionado reglamento en el sentido establecido en la mencionada sentencia, que evite una mayor litigiosidad, con los costos y esfuerzos que ello implica.

Saludamos a Uds. atte.

AAJUCASI

Asociación de Abogados Jubilados
del Colegio de Abogados de San Isidro



ANGEL R. PONCE DE LEÓN

SECRETARIO.



CAYETANO PÓVOLO.

PRESIDENTE.

San Isidro, de marzo de 2022.

Sres. Directores de la Caja de

Previsión Social para Abogados

De la Provincia de Buenos Aires

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a los Señores Directores a fin de solicitarles la remisión por este mismo medio de la siguiente documentación:

a) El Reglamento Electoral aplicable en las próximas elecciones de Directores y de Revisores de Cuentas Departamentales, las que tendrán lugar en el transcurso del próximo mes de mayo.

b) El padrón general de **TODOS** los abogados jubilados matriculados en el Colegio de Abogados de San Isidro que al 31-12-2021 hayan hecho efectivo el beneficio previsional correspondiente.

Cabe precisar, como ya fue dicho y solicitado por AAJUCASI en anteriores oportunidades, que en dicho padrón deben figurar **todos** los colegas sin distinción de categorías según el beneficio acordado.

No incluir a los **abogados beneficiarios de la prestación por edad avanzada y/o a los jubilados por el sistema de reciprocidad y/u otras categorías por decisión del Directorio** resultaría una actuación en exceso de sus facultades. Siendo que "los derechos a la igualdad política" detentan una naturaleza constitucional expansiva, la reglamentación a vuestro cargo no puede limitar de modo irrazonable, arbitrario y por ende antijurídico, la participación de todos los colegas de la Provincia de Buenos Aires.-

A la espera de la documentación requerida saludamos a Uds. muy atentamente.

CAYETANO PÓVOLO

ANGEL PONCE de LEÓN

Presidente

Secretario

e-mail: info@aajucasi.org.ar

San isidro, 15 de Febrero de 2022.-

Estimado asociado:

Reanudando las tareas, luego del descanso estival, ponemos en su conocimiento las siguientes actividades de AAJUCASI:

1) La COMISIÓN DIRECTIVA de AAJUCASI tiene como fechas fijas de reunión el primer y tercer jueves de cada mes, a la hora 18, en el Salón de los Escudos del C.A.S.I. (Martín y Omar 339, San Isidro).

1. 1.) Las reuniones serán presenciales, observándose el protocolo de rigor (barbijo, alcohol en gel, etc.).

2) Invitamos a todos los asociados a participar en las mismas, y consideramos valiosas y enriquecedoras las opiniones, sugerencias y comentarios que tenga a bien formular en dichas reuniones.

3) Contamos con un nuevo buzón en el hall del Colegio de Abogados de San Isidro donde podrán dejar sus mensajes, inquietudes o comunicaciones.

4) También pueden comunicarse con AAJUCASI enviando correo electrónico a esta dirección (info@aajucasi.org.ar).

Esperando contar con su grata presencia, le saludamos cordialmente,

Comisión Directiva de AAJUCASI. Febrero de 2022.

San isidro, 16 de septiembre de 2021.-

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

La ASOCIACIÓN DE ABOGADOS JUBILADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, con sede en la calle Martín y Omar 339 de San Isidro, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, convoca a todos sus asociados con derecho a emitir su voto a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse en su sede el día jueves 7 de octubre de 2021, siendo la primera convocatoria a las 17 horas y segunda convocatoria a las 18 horas, para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Apertura del acto eleccionario. Declaración de validez de la Asamblea.
- 2.- Elección de dos socios para firmar el acta juntamente con el Presidente y el Secretario.
- 3.- Consideración de la memoria y balance general, inventario, cuadro de gastos y recursos. Informe de la Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio finalizado el 30 de mayo de 2021.
- 4.-Consideración de la gestión llevada a cabo por los integrantes de la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas.-

ANGEL RUBEN PONCE DE LEÓN

SECRETARIO

CAYETANO POVOLO

PRESIDENTE



COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

San Isidro, 9 de Junio de 2020.

Señor Presidente de la Asociación
de Abogados Jubilados del Colegio
de Abogados de San Isidro

Dr. Héctor M. Weihmuller

De mi mayor consideración.


Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente del **Colegio de Abogados de San Isidro**, a fin de dar formal respuesta a su atenta recibida por Secretaría Administrativa el día 2 de junio próximo pasado y por el Consejo Directivo el día inmediato posterior.

En función de su pedido y demás consideraciones, hago llegar primeramente y por su intermedio, un cálido y afectuoso saludo a todos los miembros de la Asociación que preside, reiterándole lo que en alguna que otra oportunidad hablamos personalmente, TODOS los matriculados jubilados del CASI tienen acceso a los mismos servicios y beneficios que los matriculados activos, pues no sólo representan una fuente de experiencia sino que son el más vivo presente de la Institución y eso es lo que aspiramos a demostrar diariamente, aún más en los difíciles momentos por los que atravesamos.

En segundo lugar, aprovecho para aclarar lo que quizás fue motivo de confusión: las publicaciones académicas que rezan “ABOGADO MATRICULADO ACTIVO BONIFICACIÓN 100%” tienden a diferenciar que no hay gratuidad para abogados matriculados en otros Colegios, o bien para aquellos que –siendo matriculados de esta Institución- poseen su matrícula suspendida o inhabilitada por incompatibilidad.

Nada de ello pasa con nuestros jubilados.

Quedando a su disposición para cuanto pueda resultar de utilidad, lo saludo muy cordialmente.


DR. SANTIAGO QUARNETI
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

AAJUCASI

Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro
Personería Jurídica otorgada el 16 de diciembre de 2014 Leg 212.892 – F° Inscp N° 111.741 – Matrícula 42.067
Martín y Omar 339 – San Isidro – Prov Buenos Aires

San Isidro, 29 de mayo de 2020.-

Señor Presidente del H. Consejo Directivo del

Colegio de Abogados de San Isidro

Dr. Santiago Quarneti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente, y por su intermedio al H. Consejo de nuestro Colegio de Abogados, en representación de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro y en relación a los distintos cursos y jornadas que el Colegio brinda gratuitamente a sus matriculados activos, excluyendo de tal manera a los colegas matriculados jubilados.

Ha sido ese mismo Colegio de Abogados de San Isidro pionero en otorgarnos a los matriculados jubilados credencial que acredita esa condición, imprescindible para ejercer en causa propia o de familiares.

Esta situación potencial, sumada al libre ejercicio en el ámbito provincial federal, nos lleva a considerar que no resulta justo ni equitativo que se nos excluya de actualizar nuestros conocimientos, enriqueciendo la experiencia adquirida a través de tantos años de ejercicio de la profesión, máxime cuando tal derecho tiene tutela constitucional y constituye una aspiración legítima de quienes nos consideramos activos intelectualmente. La igualdad en la gratuidad debería ser una premisa de nuestro Colegio frente a los magros ingresos que percibimos los matriculados jubilados.

Finalmente, permítame Señor Presidente señalar que este colectivo de profesionales jubilados es el único al cual todos aspiran ingresar y permanecer hasta el último suspiro con crecimiento y dignidad.

Agradeciendo por anticipado la permanente atención del Señor Presidente y ese H. Consejo Directivo en la contención de sus matriculados jubilados, saludo a Ud. muy atentamente.



Dr. Héctor Mario Wehmüller

Presidente.

San Isidro, Mayo 22 de 2.020.

Al Directorio de la Caja de Previsión Social de la
Provincia de Buenos Aires.

De consideración:

(Referencias pedidos anteriores: 26-12-2019, 06-02-2010 y
18-06-2020).

Me dirijo, sin soslayar indisimulada preocupación, por
tener que volver por cuarta vez, para reclamar publicación
de Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del
Directorio que van desde octubre de 2.019 en adelante;
preocupación que comparto con crecido número de abogados.

Deseo no ser apartado del sistema previsional y asistencial
del cual formo parte que me posibilita elemental derecho a
conocer.

Según página web de la Institución no existe publicación
más allá de Setiembre de 2019. O sea, desde la sesión
ordinaria celebrada el 24/25-10-2019 en adelante.

Desde el citado día 25-10-2019 hasta el día 20-04-2020, en
que comenzara el aislamiento social obligatorio,
transcurrieron ciento cuarenta y seis (días) y hasta hoy
DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS.

Injustificable.

El tiempo que se suceda en adelante servirá tan sólo para
agravar la situación y la estadística.

Al incumplirse exhibirlas en tiempo real se cancela
materialmente oportunidad de emitir opinión sobre las
medidas actuadas.

Un ejemplo de gobierno arbitrario, discrecional, absoluto,
sin posibilidad de contralor real y efectivo de ninguna
clase.

Esta crítica de conducta debe alcanzar, no de manera
exclusiva, pero también cuando menos, a los integrantes de
la Comisión de Comunicación Institucional, que en el lapso
indicado nada hizo para resolver el problema que anima esta
nota.

Vale la pena agregar que las Actas en cuestión ya labradas, por adjudicárseles defectos -que ya no pueden corregirse-, debieran hacia el futuro labrarse, transcribiéndose en forma clara, fiel, íntegra, completa, respetando además los principios de "tiempo real" y "transparencia activa" ya enunciados.

El último recaudo referido de "transparencia activa" emerge de la doctrina que hubo de inspirar el dictado de la ley nacional 27.275, exhortando se incorpore a la conducta de la Caja y se asuma con entusiasmo verdadero.

A la espera de favorable resolución, saludo atte.

Carlos Enrique Sacavini

Abogado

San Isidro, noviembre 13 de 2019.-

Al Señor Presidente del
H. Consejo Superior del
Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Mateo Laborde.
S/D.

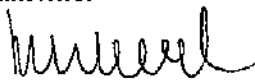
Nos dirigimos al Señor Presidente, y por su intermedio a los integrantes del H. Consejo Superior, a efectos de hacerles saber, en nombre de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro, la situación creada con la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires por la cual nos hemos visto obligados a intimarle la entrega de copia de los padrones de abogados pasivos de la misma.

Nuestra Asociación de Abogados Jubilados tuvo que cursar nota intimando formalmente la entrega, ante la reiteración de innumerables reclamos efectuados anteriormente de manera verbal, nunca respondidos, y que recién nos fueron contestados negativamente el pasado 1/11/19, también verbalmente.

El hecho que, desde que se dictara el fallo "Scarímbolo c/Caja de Previsión" por la Excm. Suprema Corte de nuestra Provincia hasta el presente, esta Asociación no pudiera acceder al mencionado padrón, conculca esenciales principios republicanos en el actuar. A ello sumamos que se han efectuado ya dos períodos de elecciones (2016 y 2018) en los que no han existido listas separadas de candidatos con los Colegios de Abogados Departamentales, como corresponde a dos personas jurídicas distintas, ni elecciones separadas, ni se ha permitido el voto de la totalidad de los beneficiarios pasivos de esa Caja (vgr. "prestaciones por edad avanzada"), al no incluirselos en los citados padrones.

Los hechos que denunciarnos, sumados a la falta de control externo alguno, la carencia de asamblea de afiliados, y la toma de decisiones de trascendencia por parte de sólo algunos directores bajo la denominación de "Mesa Ejecutiva", órgano no previsto en la ley 6716, nos lleva a dudar sobre el rumbo tomado por nuestra Caja de Previsión, máxime cuando el haber actual de la jubilación ordinaria básica de \$ 33.000.- se encuentra ya debajo de la línea de pobreza, en niveles nunca vistos, y sin que el Directorio de la Caja tomara nota del pedido de emergencia previsional efectuado, ni menos aún medida alguna de austeridad al respecto.

Saludamos a ese H. Consejo Superior muy atentamente.


Dr. Héctor Mario Weilmüller
Presidente

San Isidro, noviembre 13 de 2019.-

Al Señor Presidente del
H. Consejo Directivo del
Colegio de Abogados de San Isidro
Dr. Santiago Quarneti.
S/D.

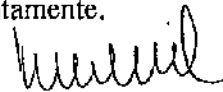
Nos dirigimos al Señor Presidente de nuestro Colegio, y por su intermedio a los integrantes del H. Consejo Directivo a efectos de hacerles llegar, en nombre de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro, copia de la nota cursada a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires intimando la entrega de copia de los padrones de abogados pasivos de la misma.

Nuestra Asociación de Abogados Jubilados se vió en la necesidad de tener que cursar nota intimando formalmente la entrega, ante la reiteración de innumerables reclamos efectuados anteriormente de manera verbal, y que recién nos fueron contestado negativamente el pasado 1/11/19, también verbalmente.


El hecho que, desde que se dictara el fallo "Scarímbolo c/Caja de Previsión" por la Excma. Suprema Corte de nuestra Provincia hasta el presente, esta Asociación no pudiera acceder al mencionado padrón, conculca esenciales principios republicanos en el actuar. A ello sumamos que se han efectuado ya dos periodos de elecciones (2016 y 2018) en los que no han existido listas separadas de candidatos con los Colegios de Abogados Departamentales, como corresponde a dos personas jurídicas distintas, ni elecciones separadas, ni se ha permitido el voto de la totalidad de los beneficiarios pasivos de esa Caja (vgr. "prestaciones por edad avanzada"), al no incluirselos en los citados padrones.

Los hechos que denunciarnos, sumados a la falta de control externo alguno, la carencia de asamblea de afiliados, y la toma de decisiones de trascendencia por parte de sólo algunos directores bajo la denominación de "Mesa Ejecutiva", órgano no previsto en la ley 6716, nos lleva a dudar sobre el rumbo tomado por nuestra Caja de Previsión, máxime cuando el haber actual de la jubilación ordinaria básica de \$ 33.000.- se encuentra ya debajo de la línea de pobreza, en niveles nunca vistos, sin que el Directorio de la Caja tomara nota del pedido de emergencia previsional efectuado, ni menos aún medida alguna de austeridad al respecto.

Saludamos a ese H. Consejo Directivo muy atentamente.


Dr. Héctor Mario Weihmüller
Presidente



13/11/19


San Isidro, noviembre de 2019.



Al H. Directorio de la
Caja de Previsión para Abogados de la
Provincia de Buenos Aires
S/D.

Nos dirigimos a ese H. Directorio a efectos de hacerles llegar, en nombre de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro, nuestro pedido para que se nos suministre copia del padrón de afiliados pasivos de la Caja, el cual es reiteración de innumerables reclamos efectuados anteriormente de manera verbal, y que recién nos fueron contestado negativamente el pasado 1/11/19, también verbalmente.

Siendo esencial al objeto institucional de AAJUCASI el padrón de afiliados pasivos de la Caja, nos vemos obligados a intimar que en el plazo de cinco días se nos suministre copia del mismo, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

El hecho que, desde que se dictara el fallo “Scarímbolo c/Caja de Previsión” por la Excma. Suprema Corte de nuestra Provincia hasta el presente, esta Asociación no pudiera acceder a tal padrón, conculca esenciales principios republicanos en el actuar. A ello sumamos que se han efectuado ya dos períodos de elecciones (2016 y 2018) en las que no han existido listas separadas de candidatos con los Colegios de Abogados Departamentales, como corresponde a dos personas jurídicas distintas, ni elecciones separadas, ni se ha permitido el voto de la totalidad de los beneficiarios pasivos de esa Caja (vgr. “prestaciones por edad avanzada”).

Los hechos que denunciamos, sumados a la falta de control externo alguno, la carencia de asamblea de afiliados, y la toma de decisiones de trascendencia por parte de sólo algunos directores bajo la denominación de “Mesa Ejecutiva”, órgano no previsto en la ley 6716, nos lleva a dudar sobre el rumbo tomado por nuestra Caja de Previsión.

Finalmente, no podemos dejar de destacar que el haber de la jubilación ordinaria básica de \$ 33.000.- se encuentra ya debajo de la línea de pobreza, sin que ese Directorio tomara nota del pedido de emergencia previsional, ni menos aún medida alguna de austeridad al respecto.

Saludamos a ese Directorio muy atentamente.

WEIHMULLER, HÉCTOR MARIO
PRESIDENTE

San Isidro, setiembre 3 de 2019.-

Al H. Directorio de la
Caja de Previsión para Abogados de la
Provincia de Buenos Aires
S/D.

Nos dirigimos al H. Directorio, en reiteración de la nota presentada el 12 de julio ppdo., por la cual se les hiciera llegar, en representación de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro, la solicitud planteada por numerosos afiliados pasivos de la Caja en relación con la elevada proporción de la mensualidad de CASA respecto del beneficio previsional que perciben.

En la citada misiva decíamos que la reglamentación actual del sistema CASA limita la adhesión mensual al 10% del haber exclusivamente a aquellos jubilados que hubieren cancelado las matrículas de extraña jurisdicción. Sin embargo ha sido la propia Caja quien, luego de diversos fallos judiciales, ha derogado esta exigencia para el otorgamiento del beneficio jubilatorio ordinario, y luego por edad avanzada, pero la mantiene para acceder al citado límite mensual de CASA.

Existen numerosos casos de beneficiarios que abonan por dicho concepto mensualmente importes superiores al 25% del haber previsional que, lamentablemente recordamos, se encuentra entre los más bajos históricamente.

En el reciente caso "CHAPES, Alberto Horacio c/ CAJA DE PREVISION s/proceso sumario de ilegitimidad", expte. 55872 del Juzgado Contencioso Administrativo No. 1 del Departamento Judicial de San Isidro, el actor planteó, además de la eximición de cancelar matrícula en extraña jurisdicción, la limitación de la cuota mensual CASA. Esta pretensión accesoría quedó sin resolver ante la eliminación por ese Directorio de la exigencia de cancelación de otras matrículas.

Esta Asociación de Abogados Jubilados ve con preocupa-

ción que la judicialización de la problemática del letrado pasivo se torne en la única alternativa para alcanzar soluciones y considera que esta vía puede y debe evitarse con una mayor amplitud y sensibilidad en el entender ese Directorio de abogados activos la mayúscula limitación en que se encuentran hoy quienes alcanzaron el beneficiario jubilatorio.

Por todo ello, respetuosamente, reiteramos nuestra solicitud efectuada el 12.7.19 a los colegas integrantes de ese H. Directorio, peticionando nuevamente que se modifique la reglamentación del sistema asistencial CASA y que la cuota mensual del mismo para beneficiarios pasivos se limite al pago del diez por ciento (10%) del haber jubilatorio.

Saludamos al H. Directorio muy atentamente.

Dr. Héctor M. Weihmüller
Presidente



AAJUCASI

Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro

Personería Jurídica otorgada el 16 de diciembre de 2014 Leg. 212.892 - Fº Inscp N° 111.471 - Matrícula 42.067
Martín y Omar 339 - San Isidro - Prov. Buenos Aires

San Isidro, julio 12 de 2019.-

Al Señor Presidente de la
Caja de Previsión para Abogados de la
Provincia de Buenos Aires
Dr. Daniel Burke
S/D.



Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio al H. Directorio, a efectos de hacerles llegar, en representación de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro, la solicitud planteada por numerosos afiliados pasivos de la Caja en relación con la elevada proporción de la mensualidad de CASA respecto del beneficio previsional que perciben.

La reglamentación actual del sistema CASA limita la adhesión mensual al 10% del haber exclusivamente a aquellos jubilados que hubieren cancelado las matrículas de extraña jurisdicción. Sin embargo ha sido la propia Caja quien, luego de diversos fallos judiciales, ha derogado esta exigencia para el otorgamiento del beneficio jubilatorio ordinario, y luego por edad avanzada, pero la mantiene para acceder al citado límite mensual de CASA.

Existen numerosos casos de beneficiarios que abonan por dicho concepto mensualmente importes superiores al 25% del haber previsional que, lamentablemente recordamos, se encuentra entre los más bajos históricamente.

En el reciente caso "CHAPES, Alberto Horacio c/ CAJA DE PREVISION s/proceso sumario de ilegitimidad", expte. 55872 del Juzgado Contencioso Administrativo No. 1 del Departamento Judicial de San Isidro, el actor planteó, además de la eximición de cancelar matrícula en extraña jurisdicción, la limitación de la cuota mensual CASA. Esta pretensión accesoria quedó sin resolver ante la eliminación por ese Directorio de la exigencia de cancelación de otras matrículas.

Esta Asociación de Abogados Jubilados ve con preocupación que la judicialización de la problemática del letrado pasivo se torne en la única alternativa para alcanzar soluciones y considera que esta vía puede y debe evitarse con una mayor amplitud y sensibilidad en el entender ese Directorio de abogados activos la mayúscula limitación en que se encuentran hoy quienes alcanzaron el beneficiario jubilatorio.

Por todo ello, respetuosamente solicitamos a los colegas integrantes de ese H. Directorio que se modifique la reglamentación del sistema asistencial CASA y que la cuota mensual del mismo para beneficiarios pasivos se limite al pago del diez por ciento (10%) del haber jubilatorio. (2)

Saludamos al H. Directorio muy atentamente.

Dr. Héctor M. Weihmüller
Presidente


WEIHMULLER, HÉCTOR MARIO
PRESIDENTE

San Isidro, Noviembre 27 de 2018.-

Al H. Directorio de la
Caja de Previsión Social para Abogados de la
Provincia de Buenos Aires
S/D.

Nos dirigimos al Directorio de nuestra Caja de Previsión cumpliendo el requerimiento unánime de nuestros asociados, beneficiarios finales como jubilados y pensionados de la razón de ser de esa Institución administradora de nuestros aportes, capital final de la Caja.

Nuevamente nos vemos en la necesidad de reiterar a ese Directorio que los beneficios previsionales que actualmente brinda se encuentran cada vez más lejanos del debido –y parece olvidado- deber legal de la misma de cuidar a quienes contribuimos a su formación y sostén.

Frente a los índices oficiales, parecería innecesario tener que reiterar que los magros haberes rozan los límites de subsistencia. Ello nos debería –nuevamente- eximir de mayores comentarios y esperar el inmediato actuar en respuesta por parte del Directorio de nuestra Caja, tal como solicitamos en nuestra nota de septiembre ppdo.

Dijimos a ese Directorio que era inconcebible que entre profesionales del derecho pudiese darse una relación por la cual 57.000 obligados activos no pudieran afrontar el pago de haberes de dignidad para escasos 7.323 beneficiarios pasivos de esa Caja.

Lamentablemente, entonces sólo tuvimos por respuesta una vergonzosa comparación con el haber mínimo del sistema nacional que recibimos de la máxima autoridad de Nuestra Institución, sin que siquiera fuera puesta a consideración de ese Directorio.

Pedimos –respetuosamente- que cada todos y cada uno de los integrantes de ese Directorio recapaciten sobre los escandalosamente mínimos haberes con que retribuyen nuestros aportes. Y frente a la emergencia a que nos condena ese accionar procedan a otorgar una extraordinaria e inmediata asignación equivalente a un haber para paliar esta vergonzosa situación.

Señores Directores “cuando nos apartamos del derecho todo tiembla” decía Cicerón, y así es cómo nos sentimos cuando nuestros beneficios previsionales pierden su prioridad frente a todo tipo de gastos, olvidando la razón de ser por la cual se creó nuestra Caja.

Saludamos a ese Directorio muy atentamente.



Presidente A A J U C A S I
ASOCIACION ABOGADOS JUBILADOS DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

RECIBIDO
27 NOV. 2018
Delegación San Isidro
Caja de Abogados Pcia. de Bs. As.

JULY 2018
Delegación
Caja de Abogados

San Isidro, 5 de octubre de 2018.-

Sr. Presidente de la Comisión Asistencial CASA

Dr. Diego Cortes Guerrieri

De mi mayor consideración:

En mi calidad de presidente de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro (AAJUCASI), me dirijo a Vd. a fin de ponerlo en conocimiento de los inconvenientes que traen aparejados algunas disposiciones del sistema con relación a la prestación de medicación crónica, tanto a los beneficiarios como a Casa.

Los jubilados en su conjunto tienen un elevado consumo de medicamentos, tienen mayores dificultades de desplazamiento y sin lugar a dudas presentan cuadros de salud de carácter crónico en la mayoría de los casos, por obvias razones etarias.

Frente a esto, el sistema de C.A.S.A. para la provisión de los medicamentos en dichos casos presenta una irracional complejidad que redundaría directamente en perjuicio de los jubilados. Frente a los avances tecnológicos que hoy nos permiten por ejemplo obtener las autorizaciones para prácticas y estudios online, el sistema de adquisición de medicamentos ya sean para dolencias crónicas o no, parece propio de épocas superadas. Incluso en otras prestadoras de servicios de salud, los afiliados con cuadros de cronicidad tienen credenciales especiales que facilitan a las farmacias y a las prestadoras de salud la inmediata atención, control y seguimiento de los mismos.

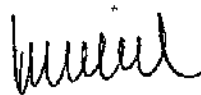
A la fecha los jubilados que padecen cuadros crónicos cuentan con un número de farmacias absolutamente escaso. La lista proporcionada por la prestadora registra solo tres farmacias en el partido de Tigre.

A ello se le suma que el período de tres meses por el cual se otorga el acuerdo de compra es demasiado exiguo y que además no se acepta la adquisición de toda la medicación por tal período, obligando al beneficiario a concurrir en tres oportunidades y que, si tiene que ausentarse de su domicilio por un período mayor a un mes, deba hacer otro trámite para que autoricen esa compra anticipada.-

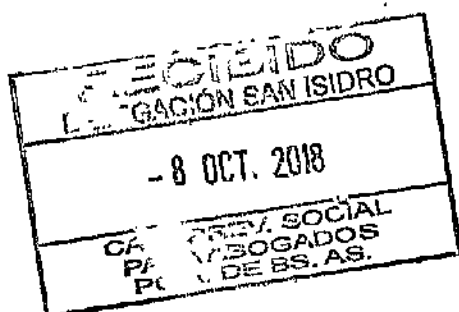
Todo el sistema debe ser revisado, el exiguo período de tres meses, el sistema de compra anticipada, el sistema de informe médico para la admisión de la cronicidad del cuadro del jubilado.-

También no parece tener razones serias el hecho que sólo se permita la confección de recetas con sólo dos medicamentos en cualquiera que sea el plan del afiliado, cuando hay otras obras sociales que admiten un número mayor.- Además si el medicamento es de tamaño único no puede estar con otro que no sea el de menor cantidad, y así un sistema que por su ineficacia y falta de efectividad genera un perjuicio concreto material a los jubilados además de la aflicción que se le genera.-

Esperando la pronta solución a estas cuestiones, lo saludo muy atentamente.-



WEHMULLER, HÉCTOR MARIO
PRESIDENTE





CAJA ABOGADOS

Provincia de Buenos Aires

Un compromiso solidario

70 AÑOS
1947 - 6 de noviembre - 2017

La Plata, 04 de octubre de 2018

Sr. Presidente
Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro
Dr. Héctor Mario WEIHMULLER
S / D

Me dirijo a Ud. a fin de dar respuesta a su nota fechada en San Isidro, septiembre de 2018, a través del cual realiza algunas consideraciones y valoraciones sobre temas relacionados a las prestaciones que brinda nuestra Institución.

En la nota de mención, solicita se considere otorgar un inmediato aumento de los haberes jubilatorios. Al respecto, hago saber que el Directorio, en su sesión de los días 20 y 21 del septiembre del corriente año, resolvió actualizar el monto del haber previsional de la jubilación ordinaria básica normal, fijándolo en la suma de \$24.000,00 a partir del 01/10/2018. Así, el haber mínimo que cobran nuestros abogados jubilados supera en un 177,87% la prestación que percibirían a través del régimen general para trabajadores autónomos.

Respecto de la relación Activos – Pasivos, que usted hace mención, es dable recordar también que ambos grupos están íntimamente relacionados y que se debe alcanzar el equilibrio necesario entre activo/pasivo para tener un Sistema Previsional Sustentable que respete el pacto intergeneracional. No obstante ello, cabe resaltar que dicho cometido solo se puede lograr a partir de la mejora de los ingresos previsionales, en el marco de un adecuado equilibrio actuarial entre el aporte percibido y el beneficio a otorgar.

Por otra parte, no debe perder de vista que el haber jubilatorio que percibe un abogado está vinculado con el nivel de aportación realizado durante la etapa de ejercicio activo de la profesión. En la actualidad, la cuota anual obligatoria exigida a los afiliados activos presupone un nivel de ingresos promedio inferior al haber jubilatorio



CAJA ABOGADOS

Provincia de Buenos Aires

Un compromiso solidario

70 AÑOS
1947 - 6 de noviembre - 2017

fijado por el Directorio, alcanzando una tasa de sustitución del orden del 110%. Quienes han realizado mayores aportes en virtud de sus mayores ingresos profesionales, percibirán un haber jubilatorio superior, pudiendo llegar hasta el 200% por sobre el haber mínimo.

Por último, hago saber que el Directorio de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra profundamente comprometido con el objetivo de brindar cada día mejores prestaciones. Esa es nuestra aspiración y trabajamos día a día para lograrlo.

Sin más, saluda a usted muy atentamente.

Dr. Daniel Mario Burke
Presidente

AAJUCASI

Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro

Personería-Jurídica otorgada el 16 de diciembre de 2014 Leg. 212.892 - F° Inscp N° 111.471 - Matrícula 42.067
Martín y Omer 339 - San Isidro - Prov. Buenos Aires

San Isidro, Septiembre 24 de 2018.-

Al H. Directorio de la
Caja de Previsión Social para Abogados de la
Provincia de Buenos Aires
S/D.

Una vez más nos dirigimos al Directorio de nuestra Caja de Previsión transmitiendo la situación de nuestros asociados, beneficiarios finales como jubilados y pensionados de la razón de ser de esa Institución administradora de nuestros aportes con los cuales se conformara el capital de la Caja.

La situación económica y social por la que venimos atravesando y el impacto que la misma tiene sobre el conjunto de los jubilados, nos debería eximir de mayores comentarios y esperar el inmediato actuar en respuesta por parte del Directorio de nuestra Caja. Sin embargo, y con pesar, comprobamos y expresamos que no es así.

Asistimos a la insólita situación en que el haber de la jubilación ordinaria normal que presta esa Caja no sólo no ha acompañado el deterioro inflacionario, sino que es rayano en la indigencia. Algo inconcebible entre profesionales del derecho y máxime existiendo una relación de casi 57.000 obligados activos frente a un escaso 9 % de beneficiarios de ~~bueno~~ es decirlo todos los beneficios que brinda esa Caja.

Pomposamente se han publicitado en los medios aumentos que, en su mayoría corresponden al universo de los abogados activos, pero que lastimosamente han perdido la razón de origen. Baste al respecto citar el caso de la asignación por hijo discapacitado que originalmente ascendía al 40% del haber jubilatorio ordinario normal y hoy ~~aumento mediante~~ sólo asciende a \$ 3.000.-

Y la lectura de los balances publicados por la Caja y auto-aprobados por el propio Directorio nos muestran las cuantiosas sumas distraídas en jornadas deportivas, congresos, viajes al exterior e interior, préstamos a Colegios, etc., todo ello muy distante del origen y la finalidad de su creación.

Frente a todo ello, esta Asociación de Abogados Jubilados solicita a ese Directorio el cese inmediato de toda erogación no destinada al cumplimiento específico de las obligaciones previsionales y de la seguridad social y

el inmediato aumento de las jubilaciones y pensiones a haberes dignos, retomando el camino que hoy parece extraviado.

Saludamos a ese Directorio muy atentamente.

RECIBIDO
24 SEP. 2018
Delegación San Isidro
Caja de Abogados Pcia. de Bs. As.

WEHMULLER, HÉCTOR MARIO
PRESIDENTE

AAJUCASI
Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro
Personería Jurídica otorgada el 16 de diciembre de 2014 Leg. 212.882 - F° Inscr N° 111.471 - Matricada 42.057
Marín y Omar 332 - San Isidro - Prov. Buenos Aires

San Isidro, agosto 17 de 2018.-

Al Señor Presidente del
H. Consejo Directivo del
Colegio de Abogados de San Isidro
Dr. Santiago Quarneti.
S/D.

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud., y por su intermedio al H. Consejo Directivo, a efectos de hacerles llegar en representación de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro la lista de autoridades para el periodo 2018/2020, electas en la asamblea general ordinaria celebrada el 2 de agosto ppdo.

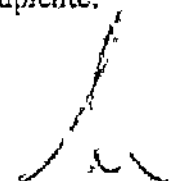
COMISION DIRECTIVA.

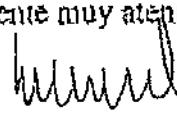
Presidente: WEIHMULLER, Héctor Mario.
Vicepresidente: SACAVINI, Carlos Enrique.
Secretario: PESICH, Jorge Alberto.
Prosecretaría: DEMARZI, Elena María.
Tesorero: MEDAN, Carlos Atir.
Protesorero: FERRERES, Juan Luis.
Vocal: PURPI, José Vicente Adolfo.
Vocal: LOPEZ MEDRANO, Enrique Julio.
Vocal: BOSCHI, Mario Alberto
Vocal suplente: BAZZI, Nélida María.

COMISION REVISORA.

Titular: MUSSEL, Enrique Alejandro.
Suplente: ARAMBURU VICUÑA, Ramón Anibal.

Saludamos al Señor Presidente muy atentamente.


Dr. Jorge A. Pesich
Secretario


Dr. Héctor M. Weihmüller
Presidente



22-8-18
10:00 HS.

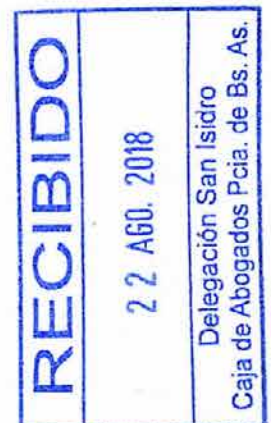
San Isidro, agosto 17 de 2018.-

Al Señor Presidente de la
Caja de Previsión para Abogados de la
Provincia de Buenos Aires
Dr. Daniel Burke
S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio al H. Directorio, a efectos de hacerles llegar en representación de la Asociación de Abogados Jubilados del Colegio de Abogados de San Isidro la lista de autoridades para el período 2018/2020, electas en la asamblea general ordinaria celebrada el 2 de agosto ppdo.

COMISION DIRECTIVA.


Presidente: WEIHMULLER, Héctor Mario.
Vicepresidente: SACAVINI, Carlos Enrique.
Secretario: PESICH, Jorge Alberto.
Prosecretaria: DE MARZI, Elena María.
Tesorero: MEDAN, Carlos Atir.
Protesorero: FERRERES, Juan Luis.
Vocal: PURPI, José Vicente Adolfo.
Vocal: LOPEZ MEDRANO, Enrique Julio.
Vocal: BOSCHI, Mario Alberto
Vocal suplente: BAZZI, Nélida María.

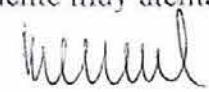


COMISION REVISORA.

Titular: MUSSEL, Enrique Alejandro.
Suplente: ARAMBURU VICUÑA, Ramón Anibal.

Saludamos al Señor Presidente muy atentamente.


Dr. Jorge A. Pesich
Secretario


Dr. Héctor M. Weihmüller
Presidente